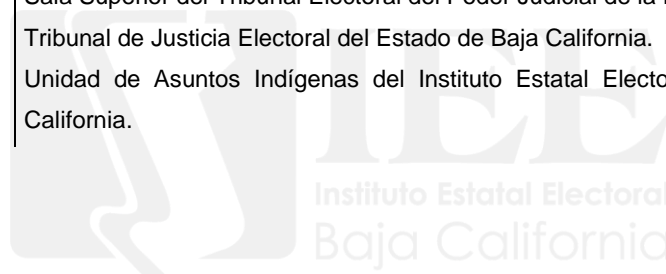


DICTAMEN NÚMERO UNO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE ASUNTOS INDÍGENAS POR EL QUE SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL LA APROBACIÓN DE LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANTIVA A LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS O AFROMEXICANAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, ASÍ COMO DE LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA.

G L O S A R I O

Comisión de Asuntos Indígenas	Comisión Especial de Asuntos Indígenas del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Comisión de Igualdad	Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación del Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Congreso Local	Congreso del Estado de Baja California.
Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
INE	Instituto Nacional Electoral.
INEGI	Instituto Nacional Geografía y Estadística.
INPI	Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.
Instituto Electoral	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
Ley Electoral	Ley Electoral del Estado de Baja California.
Lineamientos	Lineamientos para garantizar el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas en la postulación de candidaturas, así como de la integración de órganos de elección popular del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.
PEL 2023-2024.	Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
Sala Guadalajara	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Local	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
UAI	Unidad de Asuntos Indígenas del Instituto Estatal Electoral del Estado de Baja California.



A N T E C E D E N T E S

1. **A. Reforma constitucional 2016.** En fecha 29 de enero de 2016, se reformaron diversos artículos de la *Constitución General*, dentro de los cuales destaca la reforma al artículo 2 Apartado A, fracción III, consistente en la incorporación del reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas, su derecho de elegir con base en sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno y garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfruten y ejerzan su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.
2. Para el 9 de agosto de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma constitucional que reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas como parte integrante de la composición pluricultural de la Nación mexicana. La adición de un apartado C al artículo 2º constitucional, establece, además, que los afrodescendientes mexicanos tendrán en lo conducente, los derechos señalados en los apartados A y B del mismo precepto, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.
3. **B. SUP-RAP-726/2017.** En fecha 14 de diciembre de 2017, la *Sala Superior*, en la resolución de clave SUP-RAP-726/2017 y acumulados, determinó que para hacer efectiva la acción afirmativa relativa a que las postulaciones por los partidos políticos nacionales sean representativas de la comunidad indígena, no basta con la simple manifestación de auto adscripción, sino que al momento del registro, será necesario que los partidos políticos acrediten que existe un vínculo entre la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida. Dicho criterio vislumbra la exigencia de auto adscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello.

4. **C. Solicitud ciudadana sobre acciones afirmativas.** En fecha 17 de septiembre de 2018, el ciudadano Edgar Montiel Velázquez, auto adscribiéndose como indígena mixteco, solicitó al *Consejo General* la implementación de medidas compensatorias para la participación política de los pueblos y comunidades indígenas para el Proceso Electoral Local 2018-2019 en Baja California.
5. **D. Respuesta a la solicitud ciudadana.** En fecha 18 de octubre de 2018, el *Consejo General*, mediante oficio IEEBC/CGE/2096/2018, dio respuesta a la solicitud ciudadana de fecha 17 de septiembre de 2018, mediante la cual se declaró improcedente la implementación de las medidas compensatorias solicitadas, lo anterior, al considerar, en esencia, que en el Estado de Baja California la representatividad de la población indígena no alcanzaba los porcentajes determinados para que sea considerado municipios y/o distrito indígena.
6. **E. RI-24/2018 y RI-27/2018 acumulado.** En fecha 16 de octubre de 2018, el ciudadano Edgar Montiel Velázquez inconforme con la respuesta emitida por el Consejo General, interpuso recurso de inconformidad ante *Tribunal Local*, quedando radicado bajo clave RI-24/2018 y RI-27/2018 acumulados.
7. **F. Sentencia del Tribunal Local.** En fecha 9 de noviembre de 2018, el *Tribunal Local* dictó sentencia dentro de los expedientes de clave RI-24/2018 y RI-27/2018 acumulados, mediante la cual revoco el oficio IEEBC/CGE/2096/2018, emitido por la presidencia del *Consejo General*, pues consideró que dicho órgano de dirección resultaba incompetente para dictarlo, y a su vez, ordenó que dicha solicitud ciudadana fuera turnada a la comisión competente para emitir la respuesta correspondiente.
8. **G. Dictamen uno de la Comisión de Igualdad.** En fecha el 20 de diciembre de 2018, el *Consejo General*, aprobó el Dictamen número uno de la *Comisión de Igualdad*, en cumplimiento a la sentencia de fecha 9 de noviembre de 2018 dictada por el *Tribunal Local* dentro de los expedientes de clave RI-24/2018 y RI-27/2018, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud ciudadana realizada por Edgar Montiel Velázquez.

9. **H. RI-40/2018.** En fecha 26 de diciembre de 2018, el ciudadano Edgar Montiel Velázquez interpuso medio de impugnación ante el *Tribunal Local* en contra del Dictamen número uno de la *Comisión de Igualdad*, mismo que quedo radicado bajo RI-40/2018.
10. **I. Sentencia del Tribunal Local.** En fecha 22 de enero de 2019, el *Tribunal Local* dictó sentencia dentro del expediente de clave RI-40/2018 mediante la cual confirma el Dictamen uno de la *Comisión de Igualdad*.
11. **J. Sentencia SG-JDC-11/2019.** En fecha 07 de febrero del 2019, la *Sala Guadalajara*, resolvió el juicio ciudadano interpuesto por Edgar Vázquez Montiel en contra de la sentencia dictada por el *Tribunal Local* dentro del expediente RI-40/2018, mediante la cual, dicha sala regional confirmo la sentencia emitida por el *Tribunal Local*. Asimismo, el ciudadano recurrió dicha sentencia ante la Sala Superior, misma que fue radicada como SUP-REC-28/2019.
12. **K. Sentencia SUP-REC-28/2019.** En fecha 20 de febrero de 2019, la *Sala Superior* dictó sentencia dentro del SUP-REC-28/2019, determinado revocar la sentencia impugnada y la diversa del *Tribunal Local*, vinculando al *Instituto Electoral* para que con la debida oportunidad, realizara los estudios concernientes e implementará acciones afirmativas en materia indígena, que fueran aplicables en el siguiente proceso electoral local ordinario, en materia de registro y postulación de candidaturas al *Congreso Local*, así como a los Ayuntamientos en que ello sea viable.
13. **L. Protocolo de Consulta.** En fecha 3 de junio de 2019, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Protocolo de la Consulta Libre, Previa e informada para el Proceso de Reforma Constitucional y Legal sobre Derechos de los Pueblos indígenas y Afromexicanos, emitido por el *INPI*.

14. **M. Reforma constitucional 2019.** En fecha 9 de agosto de 2019, se publicó el Decreto en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se adiciono el apartado C del artículo 2 de la *Constitución General*, por el que se reconoce a los pueblos y comunidades afroamericanas como parte de la composición pluricultural de la nación.
15. **N. Creación del municipio de San Quintín.** El 27 de febrero de 2020, el Poder Ejecutivo de Baja California publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto número 46, mediante el cual el *Congreso del Local* declaró la creación del municipio de San Quintín y ordenó en su artículo segundo transitorio que el primer Ayuntamiento de San Quintín será electo en las elecciones ordinarias correspondientes al 2024, para entrar en funciones el día 1 de octubre de ese mismo año.
16. **Ñ. Reformas a la *Constitución Local* y a la *Ley Electoral*.** En fecha 27 de marzo de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 52 del *Congreso Local*, mediante el cual se reformaron diversas disposiciones de la *Constitución Local*, la *Ley Electoral* y de la Ley de Candidaturas Independientes. Una de las reformas sustanciales del referido Decreto consiste en la modificación de la fecha de inicio de los procesos electorales locales, para que estos inicien el primer domingo del mes de diciembre del año previo a la elección; la fecha de designación e instalación de los Consejos Distritales, así como la modificación referente a que el trámite de las personas aspirantes a una candidatura independiente se realizará ante la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral*.
17. **O. Sentencia en la Acción de Inconstitucionalidad 128/2020.** En fecha 7 de septiembre de 2020, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Acción de Inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas 147/2020, 163/2020 y 228/2020 en la que determinó declarar la validez parcial de las reformas contenidas en el Decreto 52 del *Congreso Local*, por lo cual señaló que era válida la reforma al artículo 5 de la *Constitución Local*, así como la de los diversos 66, 68 y 69 de la *Ley Electoral* y las de los artículos 9, 11 y 25 de la Ley de Candidaturas Independientes.

18. **P. Dictamen número seis de la *Comisión de Igualdad*.** En fecha 8 de octubre de 2020, el *Consejo General* aprobó el Dictamen número seis de la *Comisión de Igualdad* mediante el cual se aprobó EL PROTOCOLO PARA EL PROCESO DE CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES INDÍGENAS PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS KILIWA, KUMIAI, PAI PAI, CUCAPÁH, KU' AHL, COCHIMÍ, Y OTRAS RESIDENTES, EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político electoral, en el cual se establecieron los principios, las bases y etapas del procedimiento a fin de dar sustento a las medidas administrativas que en su momento pudiera aprobar el *Instituto Electoral*.
19. **Q. Consulta Indígena.** En fecha 8 de noviembre de 2020, el *Instituto Electoral* desarrolló la Consulta Indígena a través de foros de consulta realizados de manera simultánea en los municipios de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y San Quintín, mediante el cual permitía a los hombres y mujeres indígenas expresarse ante los diversos ejes temáticos a efecto de emitir acciones afirmativas indígenas que se pudieran adoptar en materia de representación político-electoral para el estado de Baja California, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021.
20. **R. INE/CG572/2020.** En fecha 18 de noviembre del 2020 se emitió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021 donde se establecieron los 28 distritos federales electorales indígenas, teniendo los partidos políticos y/o coaliciones. La obligación de postular en 21 de ellos a personas de pueblos y comunidades indígenas. Además, en cuanto a la adscripción indígena, señala que:

(...)

*“para hacer efectiva la acción afirmativa en cuanto a que las personas postuladas por los partidos sean representativas de la comunidad indígena, no basta con que se presente la sola manifestación de autoadscripción, sino que al momento del registro, **será necesario que los partidos políticos acrediten** si existe o no una vinculación de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece, con la finalidad de dar cumplimiento al principio de certeza y seguridad jurídica, así como de preservar el cumplimiento de la medida, esto es, se está en presencia de una autoadscripción calificada, que debe ser comprobada con los medios de prueba idóneos para ello”.*
(...)

21. **S. Dictamen número siete de la Comisión de Igualdad.** En fecha 30 de noviembre de 2020, el *Consejo General* aprobó el Dictamen número siete de la *Comisión de Igualdad*, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, por medio del cual se aprobó la acción afirmativa en favor de las Comunidades Indígenas.

22. **T. Sentencias SG-JDC-15/2021 y SG-JDC-17/2021 y Acumulados.** En fecha 11 de febrero del 2021, donde se confirma respecto a las acciones afirmativas implementadas para los pueblos y comunidades indígenas referidas en los artículos 20 y 30 de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, por medio del cual se aprobó la acción afirmativa en favor de las Comunidades Indígenas.

23. **U. SUP-RAP-0121-2020.** En fecha 29 de diciembre del 2020, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación modifica el acuerdo **INE/CG572/2020**, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determine los 21 distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa, según la acción afirmativa indígena y entre los 21 de los 28 distritos con población indígena, se postulen una cantidad de 11 mujeres y 10 hombres.

24. **V. Creación del municipio de San Felipe.** En fecha 1 de julio de 2021, el Poder Ejecutivo de Baja California, publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 246 mediante el cual, el *Congreso Local* declaró la creación del municipio de San Felipe, y ordenó en su artículo segundo transitorio que el primer Ayuntamiento de San Felipe será electo en las elecciones ordinarias correspondientes al 2023-2024, para entrar en funciones el día 1 de octubre de la misma anualidad.

25. **W. Resoluciones *INA* sobre datos personales de candidaturas por acción afirmativa.** En fecha 24 de noviembre de 2021, el Pleno del *INA* emitió resoluciones a los recursos de revisión en los expedientes RRA 10703/21 y RRA 11955/21, relativos a la obligación del INE de entregar la información que permita identificar a las personas que fueron postuladas mediante una acción afirmativa en el PEF 2020-2021.

26. **X. Informe de efectividad de las acciones afirmativas.** En diciembre del 2021, la *Comisión de Igualdad* presentó un documento denominado “Informe de efectividad de las acciones afirmativas”, en dicho documento se describen las acciones afirmativas implementadas para comunidades indígenas en el proceso electoral local ordinario 2020-2021, así como los mecanismos institucionales para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación, entre ellos el dirigido a comunidades indígenas.

27. **Y. SUP-JDC-901/2022.** En fecha de 31 de agosto del 2022, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, confirma los acuerdos INE/CG347/2022 e INE/CG388/2022 del Consejo General, del Instituto Nacional Electoral re l relativos a la realización de una consulta previa, libre e informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción calificada.

28. **Z. Acuerdo INE/CG616/2022.** En fecha 7 de septiembre de 2022, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG616/2022, mediante el cual determinó la obligatoriedad de la publicación de información curricular y de identidad de las candidaturas en las elecciones federales y locales, y se establecieron los lineamientos para el uso del sistema

de “Candidatas y Candidatos, Conóceles” para los procesos electorales federales y locales.

29. **AA. Asesoría y orientación al Congreso Local, sobre procesos de consulta.** En fecha 10 de enero de 2022, en cumplimiento a la sentencia RI-30/2018 INC-3, el *Instituto Electoral* por medio de la *Comisión de Asuntos Indígenas*, brindó orientación sobre cómo abordar los temas de consulta (convocatoria, protocolo de consulta, cuadernillo de fácil lectura, la definición de: nombre de la consulta; traducciones mínimas a realizar, lenguas con más hablantes), así como una metodología para desarrollarla (plan de trabajo, nombre de las etapas; ejes en los que se tratarán las temáticas de la consulta; preguntas detonadoras; logística de promoción y difusión, localidades prioritarias a visitar, elaboración de un modelo operativo de consulta). A la vez, el *Instituto Electoral* se comprometió a llevar a cabo una serie de capacitaciones al personal del *Congreso Local*. La primera capacitación, en materia de derechos político-electorales de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, fue realizada a las y los diputados de la XXIV Legislatura, en el recinto parlamentario Lic. Benito Juárez García. El 25 de enero se realizó capacitación al personal del Congreso del Estado en la sala de Mujeres Forjadoras con respecto a su participación en la Etapa Informativa. Se expuso el Modelo operativo de la Consulta, así como el cuadernillo de derechos. Para el 1 de marzo, se realizaron las capacitaciones al personal del órgano responsable. La capacitación se hizo de manera teórica-práctica, dando un espacio para explicar el modelo operativo en la parte de la etapa consultiva, así como un simulacro de las mesas de trabajo.
30. **BB. INE/CG830/2022.** En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, el Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG830/2022 por el que, en acatamiento a las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-REC-1410/2021 y acumulados y SUP-JDC-901/2022, se emitieron los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular, publicado en el DOF el veinticinco de enero de dos mil veintitrés.

31. **CC. RI-30/2018 INC-3.** En fecha 16 de diciembre del 2022, después de una larga cadena impugnativa relacionada con la omisión legislativa del *Congreso Local* para incluir en la *Constitución local* los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en materia político electoral, fue aprobado por el *Tribunal Local* la tercera sentencia interlocutoria que declaró el incumplimiento de la sentencia RI-30/2018 INC, en acatamiento a lo resuelto por la *Sala Guadalajara*, dentro del Juicio para la protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano SG-JDC-261/2022, teniendo los siguientes efectos:

“5.3 EFECTOS.

a) “Se ordena al Congreso del Estado de Baja California para de cumplimiento a la sentencia de veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, así como a la sentencia interlocutoria de veintinueve de septiembre de dos mil veinte, dentro del plazo de noventa días naturales siguientes al que queden debidamente notificadas de la presente determinación; bajo el apercibimiento que, en caso de incumplimiento de lo anterior, se les impondrá la medida de apremio que conforme a Derecho se le considere más eficaz para su cumplimiento, en términos del artículo 335 de la Ley Electoral y en términos de lo dispuesto por la sentencia de Sala Guadalajara.

b) Asimismo, se ordena al Congreso del Estado de Baja California que informe ante este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto suceda, respecto a cada uno de los pasos para la consulta, los tramites de gestión parlamentarios, así como el inicio y conclusión del proceso legislativo.

c) Se vincula a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California y al Titular de la Secretaría de Hacienda del Estado de Baja California, a fin de que coadyuven con los recursos para el proceso de consulta y legislativo de mérito, que así pudiera solicitarse por el Congreso, sin que esto sea justificación para el incumplimiento de la ejecutoria.

d) De igual forma se vincula al cumplimiento de la presente determinación al Instituto Estatal Electoral de Baja California para brindar asesoría y orientación al Congreso del Estado de Baja California sobre los procesos de consulta.”

32. **DD. Consulta del Congreso Local a personas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como Afromexicanas en Baja California.** En fecha 3 y 4 de marzo de 2023, se llevaron a cabo 13 foros simultáneos en la Entidad de la consulta la “CONSULTA PREVIA, LIBRE, INFORMADA, DIRIGIDA A LOS Y LAS PERSONAS INDÍGENAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS Y AFROMEXICANAS, ASÍ COMO A TODOS Y TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN INDÍGENAS, A PARTICIPAR EN LA CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA PARA REALIZAR LAS ADECUACIONES QUE EN DERECHO PROCEDAN, A LA CONSTITUCIÓN LOCAL Y LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA, POR CUANTO HACE A GARANTIZAR EL DERECHO FUNDAMENTAL DE VOTAR Y SER VOTADO DE HOMBRES Y MUJERES INDÍGENAS EN CONDICIONES DE IGUALDAD SUSTANTIVA. El personal del *Instituto Electoral* se desplegó por las 13 sedes para seguir brindando asesoría y orientación al *Congreso Local*.
33. **EE. Decreto número 230.** En fecha 4 de abril de 2023, fue aprobado el decreto número 230 mediante el cual se aprueba la reforma al artículo 7 de la *Constitución Local*, en el apartado A, el cual reconoce, garantiza y protege los derechos tanto colectivos como individuales de los pueblos y comunidades indígenas, así como de los pueblos y comunidades afromexicanas.
34. **FF. Decreto número 262.** En fecha 6 de julio de 2023, se aprobó el Decreto 262 mediante el cual se aprueban reformas a diversos artículos, entre los que destacan los artículos 1, 3, 21, 30, 35, 37, 139,151, 338, y adición del artículo 140 bis de la *Ley Electoral*, los cuales garantizan la igualdad sustantiva, así como la inclusión de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas en el ejercicio de la función electoral.
35. **GG. Plan Integral del INE y Calendarios de Coordinación.** En fecha 20 de julio de 2023, el Consejo General del *INE* aprobó el Acuerdo INE/CG446/2023, mediante el cual se establece el plan integral y los calendarios de coordinación con los procesos electorales concurrentes con el federal 2023-2024, a través de las cuales se establecen

las actividades en las que el *INE* y los organismo públicos locales deberán colaborar de manera conjunta para la celebración de elecciones ordinarias, estableciendo por lo que respecta al estado de Baja California, el desarrollo de 192 actividades de coordinación interinstitucional.

36. **HH. Reformas a la *Constitución Local* en materia de suspensión de derechos (reforma 3 de 3 contra la violencia).** En fecha 25 de agosto de 2023, el *Congreso Local* aprobó la reforma de diversas disposiciones de la *Constitución Local*, consistentes en establecer la restricción de ser electas a los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos e integrantes de los concejos municipales, a las personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.
37. **II. Decreto número 288.** En fecha 2 de septiembre de 2023 se publicó en el periódico oficial del Estado de Baja California el decreto no. 288 mediante el cual se aprueban reformas a diversos ordenamientos jurídicos 7, 21, 27 bis, 139, 146, 330 estos destacan por proteger a los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas.
38. **JJ. Acuerdo INE/CG527/2023.** En fecha 8 de septiembre de 2023, el Consejo General del INE mediante Acuerdo INE/CG527/2023 aprobó “LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE SOLICITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES, ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024”.

39. **KK. Solicitud de acción afirmativa a favor de la comunidad afromexicana.** El 12 de septiembre se recibió escrito signado por Ana Lara Carbajal, integrante de la comunidad afromexicana, y turnado a la Unidad de Asuntos Indígenas mediante oficio IEEBC/SE/1966/2023, solicitando al Consejo General la implementación de acciones afirmativas en favor de las personas afromexicanas para las elecciones a diputadas y diputados locales, e integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Baja California para el proceso electoral 2023-2024; Se establezcan los criterios de acreditación de la autoadscripción de los candidatos afromexicanos que proponga los partidos políticos; por último, se informe sí a la fecha, ha llevado a cabo actos para la implementación de acciones compensatorias para el proceso electoral 2023-2024 en favor de algún pueblo o comunidad reconocida por los artículos 2 y 8 constitucionales federal y local, respectivamente, o algún grupo equiparable. La contestación a la petición fue dada mediante oficio IEEBC/SE/2250/2023 el 10 de octubre de 2023 y enviada por medio electrónico a la peticionaria, dando respuesta a cada una de sus peticiones.
40. **LL. Solicitud para en lineamientos incluir a personas afromexicanas.** En fecha 09 de octubre del 2023, fue recibido en oficialía de partes del Instituto Electoral, el escrito dirigido al Consejero Presidente del Instituto Electoral, C. Luis Alberto Hernández Morales, y turnado a la Unidad de Asuntos Indígenas mediante oficio IEEBC/SE/2232/2023. En el escrito, la persona Carlos Rodríguez Hernández, compareciendo en su calidad de ciudadano donde pide que en los lineamientos que e Instituto Electoral elabore, sean tomadas en consideración a las personas que forman parte de comunidades afromexicanas. El escrito fue contestado mediante oficio número IEEBC/SE/2473/2023 el día 23 de octubre del 2023 y enviado el día 24 de octubre mediante correo electrónico, a la dirección proporcionada por la persona peticionaria, y en el cual se le informa que los lineamientos se encuentran en elaboración actualmente por parte de la Comisión Especial de Asuntos Indígenas con el apoyo de su órgano técnico, la Unidad de Asuntos Indígenas. A la vez, los lineamientos contemplan a las personas pertenecientes al pueblo **afromexicano y sus diversas comunidades.**
41. **MM. Plan Integral y Calendario del PEL 2023-2024.** En fecha 12 de octubre de 2023, el *Consejo General* aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE25/2023, por el que se aprueba el Plan Integral y Calendario del *PEL 2023-2024* en Baja California. En ese sentido las

fechas relevantes en relación con las personas de pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas es la actividad número 10, contenido en el cuadro 1:

Cuadro 1: Plan Integral y Calendario del <i>PEL 2023-2024</i>			
Actividad		Fecha inicio	Fecha término
10	Aprobación de los Lineamientos para garantizar el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicana en la postulación de candidaturas	12/10/2023	30/11/2023

42. **NN. Reunión de Trabajo.** En fecha 1 de noviembre de 2023, la *Comisión de Asuntos Indígenas* celebró la reunión de trabajo con el objeto de analizar y discutir las propuestas para integrar al proyecto de dictamen para garantizar el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicana en la postulación de candidaturas en el *PEL 2023-2024*, reunión a la que asistieron los consejeros electorales integrantes de la *Comisión de Asuntos Indígenas*: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, como presidente de la Comisión; Olga Viridiana Maciel Sánchez integrante de la Comisión; Guadalupe Flores Meza, integrante de la Comisión. Así como diversas representaciones de los partidos políticos: Juan Carlos Talamantes Valenzuela del Partido Acción Nacional; Joel Abraham Blas Ramos, del Partido Revolucionario Institucional; Irving Emmanuel Huicochea Ovelis del Partido de la Revolución Democrática.
43. **ÑÑ. Rotación de la Presidencia de la Comisión de Asuntos Indígenas.** En fecha 2 de noviembre de 2023, quienes integran la Comisión de Asuntos Indígenas mediante oficio IEEBC/UAI/044/2023, hicieron del conocimiento a la Presidencia del Consejo General, que fue voluntad de las tres personas integrantes nombrar de común acuerdo al Consejero Abel Alfredo Muñoz Pedraza como Presidente de este órgano técnico, para quedar conformado de la siguiente manera:



COMISIÓN DE ASUNTOS INDÍGENAS	
Cargo	Consejería
Presidencia	<i>Abel Alfredo Muñoz Pedraza</i>
Vocal	<i>Olga Viridiana Maciel Sánchez</i>
Vocal	<i>Guadalupe Flores Meza</i>
Secretaría Técnica	<i>Persona titular de la Unidad de Asuntos Indígenas</i>

44. **OO. Reunión de trabajo.** En fecha 13 de noviembre de 2023, la *Comisión de Asuntos Indígenas* celebró una reunión de trabajo con el objeto de analizar y discutir el proyecto de “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANTIVA A LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS O AFROMEXICANAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, ASÍ COMO DE LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA”, reunión a la que asistieron los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, como presidente de la Comisión; Olga Viridiana Maciel Sánchez integrante de la Comisión; Guadalupe Flores Meza, integrante de la Comisión. Así como diversas representaciones de los partidos políticos: Julio Octavio Rodríguez Villareal del Partido del Trabajo; Joel Abraham Blas Ramos, del Partido Revolucionario Institucional; Karely Bustamante Vázquez del Partido Verde Ecologista de México; Irving Emmanuel Huicochea Ovelis del Partido de la Revolución Democrática; Juan Carlos Talamantes Valenzuela del Partido Acción Nacional; Sergio Federico Gamboa García del Partido del Encuentro Solidario.
45. **PP. SUP-JDC-338/2023 y Acumulados.** En fecha 15 de noviembre del 2023, la Sala **Superior** del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, revoco el acuerdo **INE/CG527/2023 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE SOLICITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS**

COALICIONES, ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, donde en lo que respecta

46. **QQ. Sesión Pública.** En fecha 16 de noviembre de 2023, se llevó a cabo la sesión pública, de la *Comisión de Asuntos Indígenas*, con el objeto de analizar, discutir, modificar y en su caso, aprobar el proyecto de dictamen número uno, Sesión a la que asistieron los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, como presidente de la Comisión; Olga Viridiana Maciel Sánchez integrante de la Comisión; Guadalupe Flores Meza, integrante de la Comisión así como diversas representaciones de los partidos políticos: Julio Octavio Rodríguez Villareal del Partido del Trabajo; Joel Abraham Blas Ramos, del Partido Revolucionario Institucional; Karely Bustamante Vázquez del Partido Verde Ecologista de México; Irving Emmanuel Huicochea Ovelis del Partido de la Revolución Democrática; Juan Carlos Talamantes Valenzuela del Partido Acción Nacional. Posterior a un receso decretado por la presidencia de la comisión, la sesión se reanuda para nuevamente decretar nuevamente receso y reanuda el 17 de noviembre a las 14 horas. Sesión a la que asistieron los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, como presidente de la Comisión; Olga Viridiana Maciel Sánchez integrante de la Comisión; Guadalupe Flores Meza, integrante de la Comisión; Javier Bielma Sánchez, consejero integrante del Consejo General. Así como diversas representaciones de los partidos políticos: Julio Octavio Rodríguez Villareal del Partido del Trabajo; Joel Abraham Blas Ramos, del Partido Revolucionario Institucional; Karely Bustamante Vázquez del Partido Verde Ecologista de México; Juan Carlos Talamantes Valenzuela del Partido Acción Nacional. El proyecto de dictamen referido fue votado en contra y rechazado por unanimidad. Derivado de lo anterior, el dictamen fue devuelto a la Secretaría Técnica para que se realizaran las modificaciones necesarias que reflejen las consideraciones vertidas por los integrantes de la *Comisión de Asuntos Indígenas*.
47. **RR. Reunión de trabajo.** En fecha 25 de noviembre de 2023, la Comisión de Asuntos Indígenas celebró una reunión de trabajo con el objeto de analizar y discutir el proyecto

de “LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANTIVA A LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS O AFROMEXICANAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, ASÍ COMO DE LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA”, reunión a la que asistieron reunión a la que asistieron los consejeros electorales integrantes de la Comisión de Asuntos Indígenas: Abel Alfredo Muñoz Pedraza, como presidente de la Comisión; Olga Viridiana Maciel Sánchez integrante de la Comisión; Guadalupe Flores Meza, integrante de la Comisión; Vera Juárez Figueroa, consejera integrante del Consejo General; Luis Alberto Hernández Morales, consejero presidente del Consejo General. Así como diversas representaciones de los partidos políticos: Julio Octavio Rodríguez Villareal del Partido del Trabajo; Joel Abraham Blas Ramos, del Partido Revolucionario Institucional; Irving Emmanuel Huicochea Ovelis del Partido de la Revolución Democrática; Juan Carlos Talamantes Valenzuela del Partido Acción Nacional; Sergio Federico Gamboa García del Partido del Encuentro Solidario.

48. **SS. Sesión Pública.** En fecha 28 de noviembre de 2023 se convocó a sesión pública de la *Comisión de Asuntos Indígenas*, con el objeto de analizar, discutir, modificar y en su caso, aprobar el proyecto de dictamen número uno.

Una vez agotada su discusión, se procedió a someter a votación el proyecto de Dictamen número uno.

CONSIDERANDOS

49. **I. Competencia.** El artículo 45, párrafos primero y tercero de la *Ley Electoral*, establece que para el desempeño de sus atribuciones el *Consejo General* funcionara en Pleno o en Comisiones, siendo estas de carácter permanente o especial, así como que podrá integrar las comisiones especiales que considere necesarias para el desempeño de sus atribuciones y que reglamentará las atribuciones que le corresponderán a cada una de ellas, además de las previstas en dicha Ley.

50. En ese sentido, los artículos 36, numeral 1, inciso g) y 38 BIS 4, numeral 1, inciso a) del Reglamento Interior del *Instituto Electoral*, disponen que el *Consejo General* contará con la *Comisión de Asuntos Indígenas*, la cual dentro de sus atribuciones tiene la relativa a conocer y dictaminar las políticas generales, programas, criterios técnicos, y lineamientos en materia de asuntos indígenas.
51. En consecuencia, esta *Comisión de Asuntos Indígenas* resulta competente para conocer y presentar al *Consejo General* el presente Dictamen relacionado con los *Lineamientos*.
52. **II. Naturaleza del Instituto Electoral.** De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, el *Instituto Electoral* en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en dicha constitución, en la *Ley General* y en la propia *Ley Electoral*.
53. **III. Fines del Instituto Electoral.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral*, son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:
- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
 - b) Asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos político-electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
 - c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
 - d) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
 - e) Realizar los procesos de consulta popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
 - f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política;
 - g) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y
 - h) Garantizar el principio de igualdad sustantiva.

54. De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.
55. **IV. Órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*.** En concordancia con lo estipulado por el artículo 37 de la *Ley Electoral*, el *Consejo General* es el órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores de la función electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.
56. **V. Marco jurídico internacional.** El convenio 169¹ de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, suscrito por México el 11 de julio de 1990, en su artículo 2, párrafo 1, establece que los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.
57. Del mismo modo, el artículo 6 del convenio menciona que, al aplicar las disposiciones del referido convenio, los gobiernos deberán:
- a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;
 - b) Establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

¹ Consultable en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf

- c) Establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.
- d) Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

58. Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas aprobada en la 107ª sesión plenaria de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrada el 13 de septiembre de 2017, con el voto a favor del Estado Mexicano, establece, en sus artículos 1, 4, 5 y 19 lo siguiente:

“Artículo 1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como individuos, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos en la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y las normas internacionales de derechos humanos.

Artículo 4. Los pueblos indígenas, en ejercicio de su derecho a la libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, así como a disponer de medios para financiar sus funciones autónomas.

Artículo 5. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

Artículo 19. Los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe con los pueblos indígenas interesados por medio de sus instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo e informado.”

59. Asimismo, la Declaración y Programa de Acción de Durban, la cual tiene como objetivo primordial dar una serie de lineamientos a los Estados, a las organizaciones no gubernamentales y al sector privado para emprender una verdadera y frontal lucha contra el racismo, y los cuales que fueron presentados durante la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia, llevada a cabo en la ciudad de Durban, Sudáfrica el 31 de agosto y el 8 de septiembre de 2001; recomienda que los estados examinen, de conformidad con los instrumentos y normas internacionales de derechos humanos pertinentes, sus

constituciones, leyes, ordenamientos jurídicos y políticas con el fin de identificar y erradicar el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia, ya sean implícitos, explícitos o inherentes, contra los pueblos y las personas indígenas. Por lo cual se invita los estados interesados a cumplir y respetar los tratados y acuerdos concertados con los pueblos indígenas y a reconocerlos y observarlos debidamente.

60. Por lo tanto, para que los pueblos indígenas puedan expresar libremente su propia identidad y ejercer sus derechos no deben ser objeto de ningún tipo de discriminación, lo que necesariamente implica el respeto de sus derechos humanos y libertades fundamentales.
61. En ese sentido, actualmente se está haciendo un esfuerzo por garantizar el reconocimiento universal de estos derechos en las negociaciones acerca del proyecto de declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas, incluidos los derechos siguientes:
62. En ese orden, la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, aprobada en la segunda sesión plenaria de la Organización de Estados Americanos, celebrada el 14 de junio de 2016, con el voto favorable del Estado Mexicano, establece lo siguiente:

“Artículo XXXI

1. Los Estados garantizarán el pleno goce de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales de los pueblos indígenas, así como su derecho a mantener su identidad cultural, espiritual y tradición religiosa, cosmovisión, valores y a la protección de sus lugares sagrados y de culto y de todos los derechos humanos contenidos en la presente Declaración.

2. Los Estados promoverán, con la participación plena y efectiva de los pueblos indígenas, la adopción de las medidas legislativas y de otra índole, que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en esta Declaración.

Artículo XXXVIII

1. La Organización de los Estados Americanos, sus órganos, organismos y entidades tomarán las medidas necesarias para promover el pleno respeto, la protección y la aplicación de las disposiciones contenidas en esta Declaración y velarán por su eficacia.”

63. De forma similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del caso de la Organización indígena Yapti Tasba Masraka Nanih AslaTakanka (YATAMA) vs. Nicaragua, estableció en la Sentencia del 23 de junio de 2005 la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos.
64. La Corte entiende que, de conformidad con los artículos 1.1, 2, 23 y 24 de la Convención, el Estado tiene la obligación de garantizar el goce de los derechos políticos, lo cual implica que la regulación del ejercicio de dichos derechos y su aplicación sean acordes al principio de igualdad y no discriminación, y debe adoptar las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio. Dicha obligación de garantizar, no se cumple con la sola expedición de normativa que reconozca formalmente dichos derechos, sino requiere que el Estado adopte las medidas necesarias para garantizar su pleno ejercicio, considerando la situación de debilidad o desvalimiento en que se encuentran los integrantes de ciertos sectores o grupos sociales.
65. Bajo ese tenor, de acuerdo con el inciso a) del Artículo 29 de la Convención no se puede limitar el alcance pleno de los derechos políticos de manera que su reglamentación o las decisiones que se adopten en aplicación de esta se conviertan en un impedimento para que las personas participen efectivamente en la conducción del Estado o se torne ilusoria dicha participación, privando a tales derechos de su contenido esencial.
66. De acuerdo con el artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo. Cuando hay varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que

restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.

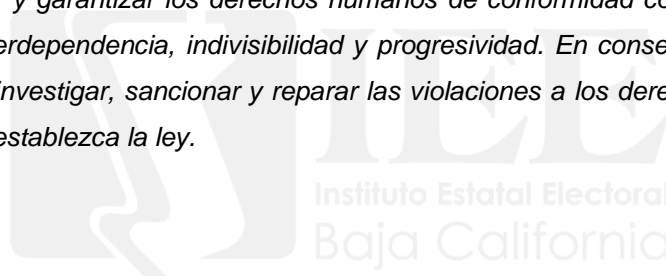
67. Los Estados pueden establecer estándares mínimos para regular la participación política, siempre y cuando sean razonables de acuerdo con los principios de la democracia representativa. Dichos estándares, deben garantizar, entre otras, la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal, igual y secreto como expresión de la voluntad de los electores que refleje la soberanía del pueblo, tomando en cuenta que, según lo dispuesto en el artículo 6 de la Carta Democrática Interamericana, promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia, para lo cual se pueden diseñar normas orientadas a facilitar la participación de sectores específicos de la sociedad, tales como los miembros de las comunidades indígenas y étnicas.

68. **VI. Marco Jurídico Nacional y Local.** La *Constitución General* su artículo 1, establece lo siguiente:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.



Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”.

69. Por su parte el Artículo 2 establece que la Nación Mexicana es única e indivisible y a la letra dice:

*“La Nación tiene una **composición pluricultural** sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. *Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:*

- 1. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.*
- 2. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las*

garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

3. *Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.*
4. *Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.*
5. *Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.”*
6. *Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.*
7. *Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.*
8. *Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura. Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.*

B. La Federación, las entidades federativas y los municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

(...) V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria. (...)

IX Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen. (...)

Sin perjuicio de los derechos aquí establecidos a favor de las personas indígenas, sus comunidades y pueblos, toda comunidad equiparable a aquéllos tendrá en lo conducente los mismos derechos tal y como lo establezca la ley.(...)

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.”

70. Por su parte, la *Constitución Local*, establece en su Capítulo IV, que el Estado acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la *Constitución General*, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esa Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la *Constitución General*.

71. De forma similar, en el artículo 7, apartado A, párrafos del tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno menciona que:

“Esta Constitución reconoce, garantiza y protege derechos colectivos e individuales de pueblos indígenas y sus integrantes, quienes serán titulares de los derechos consagrados en esta Constitución, reconociendo como sujetos colectivos de derecho público a los pueblos indígenas y sus comunidades, asentados en sus territorios y las comunidades indígenas residentes, con personalidad jurídica patrimonio propio, teniendo derecho a la libre asociación.

Esta Constitución reconoce que el Estado Libre y Soberano de Baja California tiene una composición pluricultural, plurilingüe y pluriétnica sustentada en sus pueblos nativos y comunidades indígenas residentes.

Entendiéndose como pueblos nativos, aquellos que descienden de poblaciones asentadas en el territorio actual de Baja California desde antes de la colonización y del establecimiento de las fronteras actuales y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, sistemas normativos propios, tradición histórica, territorialidad y cosmovisión, tales como los Kiliwas, Kumiais, Pa Ipais, Cucapás, Cochimíes y Ku´ahles, así como a las comunidades que conforman estos pueblos.

Mientras que las comunidades indígenas residentes temporales o permanentes son una unidad política, social, económica y cultural de personas que forman parte de pueblos indígenas de otras regiones del país, que se han asentado en Baja California y que en forma comunitaria reproducen total o parcialmente sus instituciones, sistemas normativos y tradiciones.

Esta Constitución reconoce el derecho a la autoadscripción de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes y de sus integrantes. La conciencia de su identidad indígena, deberá ser criterio fundamental para determinar a los sujetos que se aplicarán las disposiciones en la materia contenidas en la presente Constitución.

Los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a la libre determinación, a fin de determinar libremente su condición política, su desarrollo económico, social y cultural, la cual se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional en los términos que establece esta Constitución.

De conformidad con lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 2, las Comunidades indígenas tienen derecho a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas

disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía del Estado. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades.

Las autoridades de Baja California reconocen esta autonomía y establecerán las partidas presupuestales específicas destinadas al cumplimiento de sus derechos, así como la coordinación conforme a la ley en la materia.

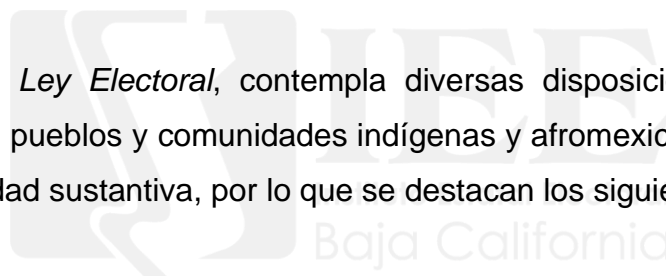
Las formas de organización político administrativas, incluyendo a las autoridades tradicionales y representantes de los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes, serán elegidas de acuerdo con sus propios sistemas normativos y sus respectivos procedimientos, y serán reconocidos en el ejercicio de sus funciones por las autoridades de Baja California.

Además, los pueblos nativos y comunidades indígenas residentes tienen derecho a participar plenamente en la vida política, económica, social y cultural de Baja California.

Asimismo, esta Constitución garantiza el derecho a establecer sus propios medios de comunicación en sus lenguas. Se salvaguarda el derecho a preservar, revitalizar, utilizar, fomentar, mantener y transmitir su cultura. Se garantizará el derecho a mantener y establecer sus propias formas de desarrollo, a la consulta bajos los principios del consentimiento, libre, previo e informado, a la educación intercultural en sus propias lenguas, al acceso a la jurisdicción de Baja California en sus lenguas, a la tierra, al territorio y a los recursos naturales, así como proteger y garantizar el respeto de su dignidad humana, así como las condiciones dignas de trabajo y remuneración.

En términos del inciso C) del artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural del Estado. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los párrafos anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.”

72. Bajo ese orden, la *Ley Electoral*, contempla diversas disposiciones para personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en observancia al principio de igualdad sustantiva, por lo que se destacan los siguientes artículos:



“Artículo 30.

Las Presidentas o Presidentes Municipales, Regidoras o Regidores y Síndicas o Síndicos interesados en la elección consecutiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán manifestarlo a su partido político por escrito y con veinte días de anticipación al inicio de las precampañas, de no hacerse en los términos antes señalados, se entenderá que no están interesados en la elección consecutiva. En virtud de lo anterior, los partidos políticos en la determinación de los criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidatos deberán respetar el criterio de paridad de género en su aspecto cualitativo y cuantitativo, así como el principio de igualdad sustantiva para personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicanas.

Para los efectos de lo previsto en la última parte del párrafo anterior, las y los candidatos a las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, interesados en la elección consecutiva deberán acreditar con documentación actualizada al proceso electoral al que deseen participar su pertenencia a una comunidad indígena o afromexicana. (...)

Artículo 35. *Son fines del Instituto Estatal: I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado; (...)*

VIII. Garantizar el principio de igualdad sustantiva. (...)

Artículo 140 Bis. *De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones y Municipales que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán salvaguardar el principio de igualdad sustantiva.*

En todo caso los partidos políticos o las coaliciones deberán de postular en sus candidaturas a diputaciones, por lo menos dos fórmulas integradas por personas de la comunidad indígena o afromexicana; así como una fórmula en el caso de municipales.

El Instituto reglamentará las formas, procedimientos o métodos para acreditar, que los candidatos postulados bajo el principio de igualdad sustantiva, pertenecen al pueblo indígena o afromexicano que manifiestan que manifiestan.

Será obligación de los partidos políticos o de los titulares de las candidaturas independientes, acreditar de acuerdo con la reglamentación expedida por el Instituto, el que pertenecen al pueblo indígena o afromexicano que manifiestan.

La postulación de las candidaturas que se establecen en este artículo no son limitativas, por lo que adicionalmente los partidos políticos podrán incluir más candidaturas en razón del principio de igualdad sustantiva.

Las postulaciones acreditadas y que sean procedentes para sus registros, que garantizan el principio de igualdad sustantiva serán dadas a conocer mediante dictamen público expedido por la autoridad electoral, además se realizará la publicación en las lenguas originarias en la entidad y se les dará la máxima difusión para el conocimiento de las comunidades y pueblos indígenas.

Artículo 141. *Hecho el cierre de registro de candidaturas, si un partido político o coalición no cumple con lo establecido en los artículos 139 140 y 140 BIS que anteceden, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública (...)*

Artículo 330. *Las resoluciones o sentencias deberán hacerse constar por escrito y contendrán lo siguiente:*

I. Fecha y lugar en que se dicta;

II. Resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III. Análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas admitidas, en su caso;

IV. Fundamentos jurídicos;

V. Puntos resolutivos, y

VI. En su caso, el plazo para su cumplimiento.

En los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas y afromexicanas, el Tribunal deberá juzgar con perspectiva intercultural conforme a la Constitución Federal, los instrumentos internacionales de los que México es parte y la Jurisprudencia aplicable de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Tribunal también estará obligado a juzgar con perspectiva de género.

Artículo 338. *Constituyen infracciones de los partidos políticos, cuando: (...)*

XIII. Postulen candidatas o candidatos bajo el principio de igualdad sustantiva sin pertenecer a los pueblos indígenas o afromexicanos que protege dicho principio”

73. Respecto al tema, el Apartado B de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se establece que corresponde a esa comisión, la protección, observancia, y promoción de los derechos humanos que amparan las disposiciones jurídicas. Será un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y de decisión.

74. Por su parte la Ley del Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, en su artículo 2, se menciona que el *INPI* es la autoridad del Poder Ejecutivo Federal en los asuntos relacionados con los pueblos indígenas y afroamericano, que tiene como objeto definir, normar, diseñar, establecer, ejecutar, orientar, coordinar, promover, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, proyectos, estrategias y acciones públicas, para garantizar el ejercicio y la implementación de los derechos de los pueblos indígenas y afroamericano, así como su desarrollo integral y sostenible y el fortalecimiento de sus culturas e identidades, de conformidad con lo dispuesto en la *Constitución General* y en los instrumentos jurídicos internacionales de los que el país es parte.
75. A su vez, la Ley de derechos y cultura Indígena del Estado de Baja California, en su artículo 2, señala que dicha ley tiene por objeto el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los indígenas del Estado de Baja California, así como el establecimiento de las obligaciones de la administración pública estatal y municipal, en la construcción de las relaciones con las comunidades indígenas y elevar el bienestar social de sus integrantes, promoviendo el desarrollo a través de programas y presupuestos específicos.
76. La Ley mencionada con antelación, reconoce los derechos colectivos, a los siguientes pueblos indígenas: Kiliwas, Kumiai, Pai pai, Cucapá y Cochimí, así como a las comunidades indígenas que conforman aquellos, los cuales habitaban en la región desde antes de la formación del Estado de Baja California, y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
77. Las comunidades indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo, procedentes de otro estado de la república y que residan permanentemente dentro del territorio del Estado de Baja California, podrán acogerse a esta ley.
78. Asimismo, la Ley de derechos y cultura Indígena del Estado de Baja California, reconoce a las localidades enlistadas en el catálogo de comunidades indígenas que mediante Acuerdo General determine el Ejecutivo del Estado, con base en estudios técnicos y de

campo del Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI), de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, (CDI) y del Consejo Estatal de Población, (CONEPO) que deberá emitir cada cinco años.

79. Así, la conciencia de su identidad indígena será criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones que sobre pueblos indígenas se establezcan en esta y otras Leyes de la materia.
80. Con el objeto de promover el reconocimiento, preservación y defensa de los derechos y cultura de los pueblos indígenas en nuestro Estado, el 9 de agosto de cada año, se habrá de celebrar en la Entidad el Día de los Pueblos Indígenas de Baja California, con diversas actividades a cargo de las dependencias de la administración pública estatal y municipal:

Artículo 6. Las Autoridades Estatales y municipales, en los términos de la presente Ley, deberán promover el desarrollo equitativo y sustentable de las comunidades indígenas, garantizando el respeto a su cultura, usos, costumbres y tradiciones. (...)

Artículo 10. Las comunidades indígenas del Estado tendrán personalidad jurídica para ejercer los derechos establecidos en la presente ley, teniendo el carácter de sujetos de derecho público.

Artículo 11. El Estado y los Municipios, realizarán consultas a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo y el Plan Municipal de Desarrollo respectivamente, y en su caso incorporar las recomendaciones y propuestas que se realicen.

Artículo 12. Los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho de promover por sí mismos o a través de sus autoridades tradicionales de manera directa y sin intermediarios cualquier gestión ante las autoridades Estatales o Municipales. Sin menoscabo de los derechos individuales, políticos y sociales.

81. **VII. Reforma constitucional “Ley 3 de 3 contra la violencia”.** El 29 de mayo de 2023, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reformaron los artículos 38 y 102 de la *Constitución General* en materia de suspensión de derechos para aspirar u ocupar un cargo de elección popular, así como un empleo, cargo o comisión en el servicio público (reforma 3 de 3).

82. Dicha reforma constituye un parteaguas en el sistema jurídico y político mexicano, ya que ahora no podrá ser registrada como candidata para cualquier cargo de elección popular, ni ser nombrada para empleo, cargo o comisión en el servicio público la persona que cuente con sentencia firme emitida por un órgano jurisdiccional competente, por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias.
83. Es decir, se estableció en rango constitucional una causal de suspensión de derechos político-electorales para aspirar u ocupar un cargo de elección popular, y por consecuencia como requisito de elegibilidad.
84. En consecuencia, el segundo transitorio del Decreto de reforma constitucional dispuso que, dentro de los 180 días naturales siguientes a su entrada en vigor, el Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, deberían ajustar sus constituciones y demás legislación que sea necesaria, a fin de dar cumplimiento a dicho Decreto.
85. En relación con lo anterior, el 8 de mayo de 2023, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se reformaron adicionan diversas disposiciones a la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en materia de pensiones alimenticias, resaltando que el contenido de su artículo 135 Sexties, fracción III, que señala:

*“**Artículo 135 Sexties.** Las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, dispondrán lo necesario a fin de establecer como requisito la presentación del certificado de no inscripción en el **Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias**. Entre los trámites y procedimientos que podrán requerir la expedición de ese certificado, se encuentran los siguientes: [...]*

III. Para participar como candidato a cargos concejiles y de elección popular; [...].”

(Énfasis añadido)

86. Sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo segundo transitorio del Decreto publicado, el Sistema Nacional DIF contará con un plazo de **300 días hábiles para la implementación** de dicho Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
87. Por otra parte, en fecha 25 de agosto de 2023, el *Congreso Local*, aprobó la reforma de diversas disposiciones de la *Constitución Local*, materializadas mediante el decreto 270, reformando así los artículos 18, 42, 80 y 87 de la Constitución Local. Dicha reforma es puntual al establecer la restricción de ser electas a los cargos de Gobernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos e integrantes de los concejos municipales, a las personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas.
88. De la reforma a la *Constitución Local*, resalta el contenido de sus artículos 18 y 80, que señalan:

“ARTÍCULO 18.- No pueden ser electas para ocupar alguna diputación, las siguientes personas: [...]

VIII.- Las que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas. [...]

ARTÍCULO 80.- Para ser integrante de un Ayuntamiento, con la salvedad de que la persona que ocupe la Presidencia Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere: [...]

V.- No podrán ser electos integrantes de un Ayuntamiento:

[...] 5.- Las personas que tengan sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por

violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos; o que las declare como personas deudoras alimentarias morosas. [...]

(Énfasis añadido)

89. También, en fecha 2 de septiembre de 2023, el *Congreso Local* aprobó la reforma de diversas disposiciones de la *Ley Electoral*, materializadas mediante el decreto 288, reformando así los artículos 7,21,27 BIS, 33, 134, 139, 146, 168. 327, 328 y 330 de la Ley Electoral, entre las cuales destaca que **la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse, entre otros, del escrito mediante el cual manifiesta bajo protesta de decir verdad**, no tener sentencia firme por la comisión intencional de delitos contra la vida y la integridad corporal; contra la libertad y seguridad sexuales, el normal desarrollo psicosexual; por violencia familiar, violencia familiar equiparada o doméstica, violación a la intimidad sexual; por violencia política contra las mujeres en razón de género, en cualquiera de sus modalidades y tipos, o que las declare como persona deudora alimentaria morosa; además de un certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias.
90. Empero lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la reforma a la *Ley Electoral*, el requisito relativo a contar con el certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias **solo será exigible hasta que se implemente dicho registro a nivel nacional**.
91. Sin embargo, conforme a lo establecido en el apartado transitorio de la reforma a la Ley General de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, la implementación de dicho registro aún no se encontrará integrado a la fecha de inicio del plazo para el registro de candidaturas, por lo que **no podrá ser exigible a las Candidaturas Independientes el contar con el documento identificado como certificado de no inscripción**.
92. Sin perjuicio de lo anterior, la no existencia del certificado de no inscripción en el Registro Nacional de Obligaciones Alimentarias, **no implica eximir de la obligación del cumplimiento del requisito de elegibilidad relativo a no contar con sentencia firme por la cual se declare persona deudora alimentaria morosa** a la persona aspirante a

una Candidatura Independiente, por lo que, **la autoridad electoral tiene la obligación de verificar de manera clara quienes son las personas que han sido condenadas por dichas conductas a través de otros medios que resulten procedentes “y conforme a los lineamientos que para tal efecto se emitan”**

93. **VIII. Sobre Autoadscripción Calificada.** Con base en lo previsto en el artículo 2° de lo *Constitución General*, y derivado del reconocimiento de los derechos político-electorales de las personas indígenas en Baja California, así como del entramado jurídico antes referenciado, y lo establecido en la jurisprudencia 12/2013, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**,² así como en la jurisprudencia 3/2023 de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. LOS PARTIDOS POLITICOS DEBEN PRESENTAR ELEMENTOS QUE DEMUESTREN EL VÍNCULO DE LA PERSONA QUE PRETENDEN POSTULAR CON LA COMUNIDAD A LA QUE PERTENECE, EN CUMPLIMIENTO A UNA ACCIÓN AFIRMATIVA**³; es posible diferenciar jurídicamente entre la autoadscripción indígena simple y la autoadscripción calificada, que es aquella que necesita el reconocimiento de quienes integran una determinada comunidad indígena. Dicha diferenciación, implica reconocer cuándo cobra exigibilidad uno y otro tipo de adscripción.
94. Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la autoadscripción simple es suficiente para reconocer a una persona como integrante de dichas comunidades, cuando acude a la jurisdicción del Estado. Ello, ya que el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto adscriban con el carácter de indígenas es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.
95. Bajo esa línea, las garantías se refieren al acceso a la jurisdicción de la manera más flexible, en tanto que el sistema democrático se fortalece cuando se hacen respetar los

² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=12/2013>

³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencias y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2023&tpoBusqueda=S&sWord=>

derechos políticos mediante una tutela judicial efectiva. Sin embargo, el criterio jurídico puntualiza que ello no implica que el órgano de justicia deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos, así como las pruebas del asunto que se resuelve.

96. No obstante, tratándose de la postulación de candidaturas de adscripción indígena, con el propósito de hacer efectiva la acción afirmativa dirigida a personas miembros de pueblos y comunidades indígenas, así como de tutelar el principio de certeza, resulta necesario que, en la postulación de tales candidaturas, los partidos políticos presenten elementos objetivos con los que acrediten la autoadscripción calificada basada en elementos objetivos. Por tanto, además de la declaración respectiva, los partidos políticos deberán presentar elementos que demuestren el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que pertenece a través de los medios de prueba idóneos para ello, tales como constancias expedidas por las autoridades de la comunidad o población indígena, en términos del sistema normativo interno correspondiente.
97. Lo anterior, a fin de que la acción afirmativa verdaderamente se materialice, para lo cual, es necesario demostrar el vínculo efectivo con las constancias que emiten las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que se pertenece. Con la finalidad de garantizar que la ciudadanía vote efectivamente por candidaturas indígenas, asegurando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión. En ese sentido las autoridades y los actores políticos tienen el deber de vigilar que esas candidaturas postuladas, sean ocupadas por personas indígenas con vínculos a sus comunidades que pretenden representar y evitar una autoadscripción no legítima.
98. Por tanto, es imperioso diferenciar entre la sola conciencia de identidad como parte de un deseo de autodeterminación y acceso a la jurisdicción del Estado y aquella que necesita la validación de los que comparten dicha autodeterminación, regido por elementos en común, que se hace exigible para el acceso a una candidatura de adscripción indígena.

99. Bajo este orden, para diferenciar las particularidades de una y otra figura, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California, en los **LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE PARIDAD DE GÉNERO, IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS Y EN LA ETAPA DE RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN BAJA CALIFORNIA**, se dispuso el artículo 21 lo siguiente:

“De la Autoadscripción.

- 1. Simple. Consiste en la manifestación expresa de auto identificarse como perteneciente a un grupo étnico, o bien puede traducirse como la identidad cultural de una persona.*
- 2. Calificada. La auto-adscripción calificada es una condición personal inherente, en tanto que define una relación de pertenencia de una persona a una comunidad culturalmente diferenciada, se encuentra compuesta del reconocimiento que jurídicamente debe ser demostrada con medios de prueba.*
- 3. Será obligación de los partidos políticos o de los titulares de las candidaturas independientes, acreditar la autoadscripción de quienes soliciten su registro y que se ostenten como candidatura indígena.*

Además, tendrán la carga de presentar la documentación eficaz e idónea en la que se pueda advertir, con cierto grado de certidumbre, que la candidatura postulada posee la calidad de indígena, puesto que la auto adscripción calificada tiene como finalidad acreditar el vínculo comunitario entre la persona postulada y la comunidad que pretende representar, esto permite garantizar la postulación de ciudadanos y ciudadanas que efectivamente son pertenecientes a las comunidades indígenas

- 4. Los partidos políticos y quienes sean titulares de las candidaturas independientes, deberán comprobar de manera ejemplificativa y enunciativa (mas no limitativa), con las documentales (constancias, actas o demás documentos) que las personas que se pretenden registrar como indígenas, cumplan con lo siguiente:*

- Que hayan prestado en algún momento servicios o actividades comunitarias, hayan desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, o participado en la organización de las ceremonias o actividades tradicionales o que hayan sido elegida o elegida como autoridad comunitaria, con base al sistema de usos y costumbres de la población o distrito por el que pretenda ser postulada la persona.*

- *Que sea participe en reuniones de trabajo, destinadas a mejorar la comunidad o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito por el que pretende ser postulado.*
- *Que sea representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones, o cualquier otra actividad en la que se verifique que aquella persona que se postula como indígena tiene un vínculo con la comunidad o pueblo que represente dentro de la contienda electoral.*
- *Cualquier otra documental amplia, que avale cualquiera de las anteriores circunstancias y que tenga como fin acreditar lo relación de la persona candidata ante un determinado grupo o lugar de personas indígenas, estas serán revisadas por el Instituto Electoral de forma casuística y bajo una perspectiva intercultural.*

1. *Aquellas documentales podrán ser emitidas por las autoridades correspondientes, reconocidas por las propias comunidades o pueblos indígenas que estas representan.*
2. *A falta de documentales que acrediten la auto adscripción calificada, el Instituto Electoral procederá a realizar el trámite procedimental, previsto en los artículos 26 y 27 de estos lineamientos.*
3. *Las postulaciones acreditadas y que sean procedentes para sus registros, serán dados a conocer mediante dictamen público, además se realizará la publicación en las lenguas originarias en la entidad y se les dará la máxima difusión para el conocimiento de las comunidades y pueblos indígenas.”*

100. De lo transcrito, se desprende que, a partir del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, el *Consejo General* estableció los lineamientos a través de los cuales los partidos políticos y coaliciones cumplirían con la adscripción calificada indígena en sus postulaciones.

101. Por otra parte, el artículo 2, Apartado C, de la *Constitución General* reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas los mismos derechos que a los pueblos y las comunidades indígenas. Del mismo modo, el artículo 140 Bis, tercer párrafo de la *Ley Electoral*, dispone que el Instituto reglamentará las formas, procedimientos o métodos para acreditar, que las y los candidatos postulados bajo el principio de igualdad sustantiva, pertenecen al pueblo indígena o afromexicano que manifiestan.

102. Bajo tales consideraciones, y toda vez que por mandato constitucional los pueblos afromexicanos deben recibir un trato igual al de las comunidades indígenas, es menester que para este proceso electoral también se establezcan los requisitos a través de los cuales habrá de acreditarse la adscripción calificada para personas pertenecientes a pueblos y comunidades afromexicanas. En tal sentido, las formas de cumplimiento de dicha adscripción se entenderán en ambas vertientes, es decir, aplicarán tanto para comunidades indígenas como para afromexicanas.
103. **IX. Sistema “Candidatas y candidatos, conóceles”, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.** Con fecha 7 de septiembre de 2022, el Consejo General del INE emitió el Acuerdo INE/CG616/2022, mediante el cual se aprueban diversas modificaciones al Reglamento de Elecciones, a efecto de incorporar la obligatoriedad de realizar la publicación de la información curricular y de idoneidad de las candidaturas de las elecciones federales y locales.
104. Es así que con fecha 28 de septiembre del 2023, la Comisión Especial de Seguimiento a la Implementación y Operación del Sistema de Candidatas y Candidatos Conóceles del IEEBC, determino la creación e implementación del sistema para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, que será desarrollado por el Instituto.
105. Asimismo, en fecha 30 de octubre del 2023, el Consejo General del IEEBC aprobó el Acuerdo IEEBC/CGE17/2023 relativo al dictamen número dos de la Comisión Especial de Seguimiento a la Implementación y Operación del Sistema Candidatas y Candidatos, Conóceles, por el que se somete a consideración del Consejo General el plan de trabajo de los procesos asociados para la implementación del sistema en el Instituto Electoral, con el cual se busca facilitar a la ciudadanía el acceso a la información de las personas candidatas que participan a puestos de elección popular, maximizar la transparencia en la difusión de las candidaturas, la participación de la población y el voto informado y razonado, a efecto de optimizar la toma de decisiones de la ciudadanía; asimismo, para que los Organismos Públicos Locales cuenten con información estadística respecto de los grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria en los que se sitúan las

personas candidatas, que le permita realizar análisis de datos y estadísticas como insumos para el ejercicio de sus atribuciones.

106. *Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por la autoridad electoral nacional en el Acuerdo de clave INE/CG616/2022, este Instituto se encuentra trabajando en la implementación del Sistema informático “Candidatas y Candidatos, Conóceles”, por medio del cual se pondrá a disposición de la ciudadanía la información curricular y de identidad, así como las principales propuestas de las personas que sean registradas como candidatas a los diferentes cargos de elección popular.*
107. *Por lo anterior, los partidos políticos y las candidaturas tendrán la obligación de proporcionar a este Instituto, a través del Sistema mencionado, la información de su historia profesional y/o laboral, los motivos por los cuales acceder a un cargo públicos, sus medios de contacto y sus principales propuestas, incluidas aquellas en materia de género o de los grupos de situación de discriminación que representa.*
108. *Además, deberán registrar aquella información relacionada con su identidad, y la auto adscripción a los grupos de atención prioritaria. Esta información, de conformidad con la legislación en materia de transparencia, no podrá ser divulgada sin el consentimiento de la persona titular de la información, con excepción de las candidaturas registradas al amparo de alguna de las acciones afirmativas, en cuyo caso el perfil de consulta pública mostrará el tipo de acción afirmativa al que pertenecen las personas candidatas, en atención a las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública.*
109. **X. Postulación de candidaturas.** En los *Lineamientos* se propone regular las postulaciones que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes están obligados a llevar a cabo, conforme lo estipula el artículo 140 Bis de la *Ley Electoral* el cual se establece lo siguiente:

“Artículo 140 Bis. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a Diputaciones y Municipales que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto, deberán salva-guardar el principio de igualdad sustantiva.

En todo caso los partidos políticos o las coaliciones deberán de postular en sus candidaturas a diputaciones, por lo menos dos fórmulas integradas por personas de la comunidad indígena o afromexicana; así como una formula en el caso de municipales.

El Instituto reglamentara las formas, procedimientos o métodos para acreditar, que los candidatos postulados bajo el principio de igualdad sustantiva, pertenecen al pueblo indígena o afromexicano que manifiestan que manifiestan.”

110. Para materializar una propuesta adecuada que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 140 Bis es necesario presentar los datos oficiales en cuanto a los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas en Baja California. Para ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el Censo 2020 presenta la siguiente información vertida en el cuadro 2⁴:

Cuadro 2: Cifras de Población en Baja California de personas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades indígenas, así como Afromexicanos, de acuerdo a los principales resultados del Censo 2020 (INEGI) y su población relativa en cada municipio respecto del total de cada variable

Referencia	Población total en Baja California		Por auto-adscripción		Personas, 3 años y más, hablan lengua indígena		Personas en hogares indígenas		Población Afromexicana	
	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Baja California	3,769,020	100%	285,679	100%	49,130	100%	102,613	100%	64,362	100%
Ensenada	443,807	11.78%	46,148	16.15%	11,753	23.92%	23,831	23.22%	7,977	12.39%
Mexicali	1,049,792	27.85%	48,948	17.13%	5,920	12.05%	9,657	9.41%	11,105	17.25%
Tecate	108,440	2.88%	10,477	3.67%	690	1.40%	1,596	1.56%	1,841	2.86%
Tijuana	1,922,523	51.01%	126,104	44.14%	12,328	25.09%	28,810	28.08%	35,837	55.68%
Playas de Rosarito	126,890	3.37%	10,922	3.82%	1,189	2.42%	2,856	2.78%	3,548	5.51%
San Quintín	117,568	3.12%	43,080	15.08%	17,250	35.11%	35,863	34.95%	4,054	6.30%

Fuente: INEGI, Censo 2020

111. Como se observa, las formas de contabilizar a las personas indígenas son de 3 maneras: por autoadscripción, personas de 3 años y más que hablan una lengua indígena; personas en hogares indígenas, Por otra parte, a las personas afromexicanas solamente

⁴ Al momento de la publicación de los datos del Censo 2020 y hasta la fecha de la propuesta de los presentes lineamientos, la información referente al municipio de San Felipe se encuentra contenida en el municipio de Mexicali, toda vez que oficialmente no ha sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía el desglose poblacional.

existe una variable a contabilizar y su inclusión fue por vez primera en el Censo 2020. De dicha información considerando la totalidad de cada variable y su distribución porcentual (por lo tanto, peso relativo) en cada municipio, se concluye lo siguiente:

a) La auto adscripción por municipio, Tijuana es donde más personas se consideran indígenas con un 44.14% (126,104); en segundo lugar, es Mexicali con 17.13% (48,948); Ensenada es tercero, con 16.15% (46,148); en cuarto lugar, San Quintín con 15.08% (17,250); Los restantes municipios de Playas de Rosarito y Tecate son los que menor población que se considera indígena concentran, siendo 3.82% (10,922) y 3.67% (10,477) respectivamente.

b) San Quintín es el municipio que concentra una mayor cantidad de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas en comparación con los demás municipios en las dos variables; personas, 3 años y más, que hablan una lengua indígena representa un 35.11%, las personas en hogares indígenas un 34.95%. El dato es relevante porque la comparación de población total del municipio de San Quintín solo alcanza el 3.12% del total poblacional en Baja California, siendo el segundo municipio con menor densidad poblacional, solo por encima de Tecate, es decir, San Quintín concentra una importante cantidad de integrantes de pueblos y comunidades indígenas. En cuanto a las personas que se consideran Indígenas, tenemos la cantidad de 43,080 (auto-adscripción).

c) El segundo municipio en importancia de personas pertenecientes de los pueblos y comunidades indígenas es Tijuana. Del total de los 49,130 las personas, 3 años y más, que hablan una lengua indígena, una cuarta parte se encuentra en Tijuana 25.09%; en lo que respecta a personas en hogares indígenas, Tijuana tiene el 28.08% del total de la entidad. En cuanto a las personas que se consideran Indígenas, tenemos la cantidad de 126,104 (auto-adscripción).

- d) El tercer municipio con importancia en la concentración de personas pertenecientes de los pueblos y comunidades indígenas es Ensenada. Las personas de 3 años y más, que hablan una lengua indígena representan en este municipio el 23.92% del total en la entidad. El dato que hace referencia a personas en hogares indígenas Ensenada tiene el 23.22% del total de la entidad. En cuanto a las personas que se consideran Indígenas, tenemos la cantidad de 46,148 (auto-adscripción).
- e) Los restantes municipios de Mexicali, Playas de Rosarito y Tecate concentran el porcentaje restante de personas, 3 años y más, que hablan una lengua indígena, siendo el 15.87%. En cuanto a las personas en hogares indígenas, entre los tres municipios son el 13.75%. En cuanto a las personas que se consideran Indígenas, tenemos la cantidad de 48,948 en Mexicali; 10,922 en Playas de Rosarito; 10,477 en Tecate (auto-adscripción).
- f) En cuanto al dato de las personas afromexicanas, los municipios con mayor concentración son Tijuana con el 55.68% y Mexicali con el 17.25%.
112. Es importante señalar la importancia relativa que tiene el municipio de San Quintín en cuanto a su población indígena. Si se ve a detalle las formas de medición y se establecen variabilidades entre cada una, se observa que los datos tienen el menor margen de dispersión entre los municipios al tratarse de San Quintín: un 59.96% diferente entre el dato de auto adscripción y el de personas de 3 años y más, que hablan una lengua indígena, así como un 16.75% de diferencia entre el dato de autoadscripción y el de personas en hogares indígenas.
113. Los datos presentan cual se traduce en la importancia de la presencia indígena en dicho municipio. El cuadro 3 muestra la dispersión entre cada variable en los municipios de la Entidad.

Cuadro 3: Diferencias porcentuales entre las 3 variables para medir Población en Baja California de personas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades indígenas, de acuerdo a los principales resultados del Censo 2020 (INEGI)

Referencia	Población total en Baja California		Por auto-adscripción	Personas, 3 años y más, hablan lengua indígena	Personas en hogares indígenas	Diferencia 1 A- B		Diferencia 2 A- C	
	Cantidad	Porcentaje	A	B	C	Cantidad	Porcentaje	Cantidad	Porcentaje
Baja California	3,769,020	100%	285,679	49,130	102,613	236549	82.80%	183,066	64.08%
Ensenada	443,807	11.78%	46,148	11,753	23,831	34395	74.53%	22,317	48.36%
Mexicali	1,049,792	27.85%	48,948	5,920	9,657	43028	87.91%	39,291	80.27%
Tecate	108,440	2.88%	10,477	690	1,596	9787	93.41%	8,881	84.77%
Tijuana	1,922,523	51.01%	126,104	12,328	28,810	113776	90.22%	97,294	77.15%
Playas de Rosarito	126,890	3.37%	10,922	1,189	2,856	9733	89.11%	8,066	73.85%
San Quintín	117,568	3.12%	43,080	17,250	35,863	25830	59.96%	7,217	16.75%

Fuente: INEGI, Censo 2020

114. Cabe resaltar que los datos presentados en el cuadro 3 son porcentajes proporcionales con respecto a la población indígena y afromexicana con respecto al número total que existen de las diversas mediciones. Ahora bien, en el cuadro 4 se presentan los datos de auto adscripción indígena⁵ sumados con el de la cantidad de personas afromexicanas por municipio⁶, pero considerando el peso relativo que tienen las variables conforme a su población en cada municipio, para de esa manera observar la representatividad con respecto al municipio. Los resultados muestran una concentración importante en primer lugar en el municipio de San Quintín con un 40.06% con respecto al resto de su población total. El segundo municipio con mayor concentración es Ensenada con 11.86%, el tercero es Playas de Rosarito con 11.40% y Tecate siendo el cuarto municipio con mayor concentración con 11.36%. Los municipios de Tijuana (8.42%) y Mexicali (5.83%)

⁵ Toda autoridad pública tiene la obligatoriedad de utilizar el dato que más beneficie a las poblaciones en contexto de vulnerabilidad de entre las posibles mediciones, siendo la auto adscripción dicho dato

⁶ Toda vez que la medida estipulada en el artículo 140 Bis de la Ley Electoral norma la postulación de manera equiparable e intercambiable para las personas de pueblos y comunidades indígenas, y las personas del pueblo y comunidades afromexicanas.

concentran la menor cantidad de población indígena y afroamericana con respecto al total de su población.

Cuadro 4: Cifras de Población en Baja California de personas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades indígenas, así como Afromexicanos, de acuerdo a los principales resultados del Censo 2020 (INEGI) y su población respectiva en cada municipio con respecto al total población

	Ensenada	Mexicali	Tecate	Tijuana	Playas de Rosarito	San Quintín	Baja California
Población total	443,807	1,049,792	108,440	1,922,523	126,890	117,568	3,769,020
Pueblos y Comunidades indígenas y Afromexicanas	52,628	60,053	12,318	161,941	14,470	47,134	350,041
Proporción Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas Con respecto al municipio	11.86%	5.83%	11.36%	8.42%	11.40%	40.09%	9.29%

Fuente: INEGI, Censo 2020

115. Ahora bien, para poder presentar los datos de personas de pueblos y comunidades indígenas, así como de las personas afroamericanas, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publicas los resultados del Censo 2020 a escalas geoelectorales⁷. Con base a dichos datos se pueden obtener los tabuladores básicos del Censo, en un desglose por sección electoral⁸. Como se observa en el cuadro 5, en ninguna de las variables, y en ninguna de los distritos electorales locales por las variables señaladas alcanzan un porcentaje por encima del 40%, cantidad mínima de umbral para nombrar un distrito indígena, afroamericano, o incluso afro-indígena. El parámetro poblacional de 40% es también utilizado por el INE al momento de definir los 28 distritos federales electorales

⁷ Para revisión de la metodología, consultar: https://gaia.inegi.org.mx/mdm6/docs/geoelectorales/Metodolog%C3%ADa_de_Estad%C3%ADsticas_Cen-sales_a_escalas_Geoelectorales.pdf

⁸ La variable de auto adscripción forma parte del cuestionario ampliado del Censo, por lo que no es posible contar con información desglosada por área geográfica básica, por manzana, y por ende, por sección electoral.

indígenas conforme al acuerdo INE/572/2020⁹. Además, cabe precisar en los efectos de la sentencia SUP-JDC-338/2023 en el inciso c), donde se establece la postulación exclusiva de candidaturas indígenas de entre los 28 distritos donde exista al menos, el 60 % de la población total.

Cuadro 5: Población en Baja California de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas así como afroamericanos por Distrito Local Electoral en Baja California

Distrito Local	Población total		Personas, 3 años y más, hablan lengua indígena		Personas en hogares indígenas		Población Afromexicana	
	Absoluto	Porcentaje	Absoluto	Porcentaje	Absoluto	Porcentaje	Absoluto	Porcentaje
1	214,135	5.68%	2,785	1.30%	3,420	1.60%	1,336	0.62%
2	207,645	5.51%	558	0.27%	972	0.47%	2,520	1.21%
3	210,074	5.57%	740	0.35%	1,266	0.60%	2,480	1.18%
4	208,318	5.53%	711	0.34%	1,498	0.72%	2,833	1.36%
5	209,619	5.56%	1,126	0.54%	2,501	1.19%	1,936	0.92%
6	225,064	5.97%	1,671	0.74%	4,015	1.78%	4,310	1.92%
7	223,603	5.93%	2,364	1.06%	5,473	2.45%	3,827	1.71%
8	218,037	5.78%	1,828	0.84%	3,984	1.83%	4,055	1.86%
9	224,225	5.95%	979	0.44%	1,973	0.88%	3,992	1.78%
10	234,195	6.21%	1,375	0.59%	2,858	1.22%	4,558	1.95%
11	227,866	6.05%	1,058	0.46%	2,559	1.12%	3,362	1.48%
12	224,290	5.95%	1,308	0.58%	3,542	1.58%	2,906	1.30%
13	226,102	6.00%	1,165	0.52%	2,916	1.29%	4,696	2.08%
14	227,644	6.04%	1,271	0.56%	3,088	1.36%	5,972	2.62%
15	228,783	6.07%	2,952	1.29%	6,174	2.70%	5,695	2.49%
16	229,214	6.08%	1,480	0.65%	3,492	1.52%	4,192	1.83%
17	230,206	6.11%	25,759	11.19%	52,882	22.97%	5,692	2.47%
Total	3,769,020	5.88%	49,130	1.28%	102,613	2.66%	64,362	1.69%

Fuente: INEGI, Datos censales a escalas goelectorales, 2020

116. Ahora bien, conforme a los resultados del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en los distintos cabildos de los municipios de Baja California, quedaron electos como se hace notar, 9 regidurías de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas. Las regidurías con mayor recurrencia de postulación, fueron la cuarta regiduría

⁹ El acuerdo INE/572/2020 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021" se encuentra vigente una vez que el SUP-JDC-338/2023 revocó el acuerdo INE/527/2023 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR QUE SOLICITEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS COALICIONES, ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024

con el 52.83% de las postulaciones y la tercera regiduría con el 33.96%, en conjunto suman 86.79%, es decir, 8 de cada 10 postulaciones, se hicieron en las regidurías 3 y 4. Lo anterior deriva que, al integrar los diversos cabildos, solamente 3 personas de pueblos y comunidades indígenas se pudieran integrar por la vía de representación proporcional, a su cabildo respectivo. Los resultados se sintetizan en el cuadro 6:

Cuadro 6: Posición de postulación de candidatura indígena por regiduría en las Planillas a Múnicipe en Baja California

Posición	Regidurías	Porcentaje	Mayoría	Representación Proporcional	Totales
1ra regiduría	4	7.55%	2	1	3
2da regiduría	3	5.66%	1	1	2
3ra regiduría	18	33.96%	2	1	3
4ta regiduría	28	52.83%	1	0	1

Fuente: Resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California

117. Dada la importancia de revisar la representatividad de los cargos a elección popular para conocer la incidencia correspondiente de la población indígena, y ahora con las reformas, de la población afroamericana en la integración de los órganos de gobierno, es que es necesario tomar en cuenta la proporción de presencia indígena en cada uno de los municipios, tomando en consideración la proporción de la población indígena y afroamericana con los cargos de elección popular respectivos por municipio. En los municipios de Mexicali, Tecate, Tijuana, Playas de Rosarito, la proporción es de 1 espacio en el cabildo¹⁰. Para el municipio de Ensenada la proporcionalidad es casi de 2 (1.7787462). En el caso de San Quintín es casi de 5 (4.8109). Los datos se presentan en el cuadro 7:

¹⁰ Al no haberse publicado oficialmente los datos por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio de San Felipe se encuentra contenido en el municipio de Mexicali. No obstante, si se hace un cálculo basado en los datos censales a escalas geoelectorales, es posible hacer una estimación de las secciones que contienen el municipio de San Felipe (193, 679,680,678,676,674,673,675,677), dando un resultado de 20,227, 467 personas en hogares indígenas, 212 personas, de 3 años y más que hablan una lengua indígena, y 114 afroamericano. En proporción de la integración del cabildo, 1 persona cumple con la proporcionalidad de representación.

Cuadro 7: Comparativo de representación política en las fórmulas de las planillas a municipales de los municipios en Baja California con respecto a la población de personas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas							
	Ensenada	Mexicali	Tecate	Tijuana	Playas de Rosarito	San Quintín	Baja California
Pob total	443,807	1,049,792	108,440	1,922,523	126,890	117,568	3,769,020
Población de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas	52,628	60,053	12,318	161,941	14,470	47,134	350,041
% Población de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas con respecto al municipio	11.86%	5.83%	11.36%	8.42%	11.40%	40.09%	9.29%
Formulas en planillas por municipio	15	17	12	17	12	12	97
Proporción de Representación.	29,587.13	60,557.00	9,036.67	113,089.59	10,574.17	9,797.33	38,855.88
Espacio en planilla	1.7787462	0.99168	1.36311	1.43197	1.36843	4.8109	9.00870173

Fuente: INEGI, Censo 2020 y la Constitución Local

118. Analizando la información vertida y con la obligatoriedad de cumplir lo mandado por el artículo 140 Bis de la *Ley Electoral* tenemos que para el caso del *Congreso Local* ante la inexistencia de un distrito electoral con predominancia de alguna de las poblaciones indígenas y/o afromexicanas como se observó en el cuadro 6, se tiene bien postular 2 distritos de los 17 vigentes, con la libertad los partidos políticos y coaliciones de hacerlo en cualquiera de ellos. Bajo esta medida se reconoce la existencia de la diversidad de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas en todo el Estado, pero en una densidad insuficiente como para adquirir el carácter de “distrito indígena, afromexicano u afro-indígena”.

119. Para el caso de la integración de los ayuntamientos y sus respectivos cabildos se tiene que observar la representación poblacional que existe en cada uno de los municipios de Baja California siendo de acuerdo a los datos presentados Censo 2020 elaborado por el *INEGI* y bajo el criterio de auto adscripción se tiene que cada ayuntamiento debe de incluir 1 regiduría tal como lo previo el legislativo en las propuestas de postulación, no obstante para los municipios de Ensenada y San Quintín se prevé una acción afirmativa basado también en el principio de progresividad. Las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades. Sus características principales son las siguientes:

Temporales, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen;

Proporcionales, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar;

Razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

Flexibles: Las medidas no son fijas e inmutables, sino que deben revisarse y evaluarse y modificarse en atención a la eficacia de las medidas derivado de la situación de evolución de los grupos a los que ha sido destinada.

120. El objetivo central de las acciones afirmativas en materia electoral descansa en la realización del derecho a la participación y a la representatividad política de aquellos grupos que históricamente han sido discriminados e invisibilidades, por tanto, constituyen un instrumento idóneo para concretizar el pluralismo nacional. Por otra parte, la implementación de acciones afirmativas por la autoridad electoral tiene como finalidad el construir una ciudadanía incluyente donde se garantice la participación de todos sus miembros. en igualdad de condiciones, con especial énfasis en aquellos grupos que históricamente han sido relegados del poder público. como lo son los pueblos y comunidades indígenas en Baja California.

121. En el caso de los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas en Baja California, al ser grupos históricamente en desventaja para que pueda desarrollarse plenamente y ejerzan sus derechos. entre ellos el de autodeterminación, es necesaria la

aplicación de acciones afirmativas que garanticen una representación en proporción de su población como lo señala el artículo 11 de la *Constitución Local* al referirse a la forma de gobierno del Estado como "representativa", democrática y popular. además de republicana y laica. Por tanto, corresponde un parámetro objetivo tomar las áreas geográficas donde existe un mayor número de población indígena, permitirá que se lleve a cabo la inclusión de esa población en la vida política del Estado. La medida constituye una manifestación del principio de progresividad, porque es tendiente a continuar el avance constante hacia un nivel de representatividad de las comunidades indígenas y afromexicanas, que sea de acorde a la realidad del municipio.

122. El cuadro 7 es muy claro al establecer como en el proceso electoral local ordinario, 9 de cada 10 postulaciones fueron hechas en la posición de regiduría 3 y 4. Por tanto y con base a la Constitución Local donde se estipula en el artículo 79, y al buscar garantizar la igualdad sustantiva, entendida como se define en la *Ley Electoral* como "*Paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real de los derechos humanos de todas las personas*", es necesario bajo este razonamiento, generar una medida que garantice una proporcionalidad en la integración de los distintos cabildos, y conforme a la proporción existente en los ayuntamientos de San Quintín y Ensenada por lo que la postulación en caso de darse en la figura de regiduría en la primera regiduría para el caso de San Quintín, y en alguna de las primeras dos regidurías, en el caso de Ensenada. De esa manera se asegura una mayor representación de las personas de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

123. Aunado a lo anterior y conforme a la incorporación del principio de paridad a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha propiciado el desarrollo de diversas disposiciones legales y reglamentarias encaminadas a darle cumplimiento. Muestra de ello son la alternancia en las listas de representación proporcional, la

metodología de bloques, la paridad horizontal, la paridad transversal y la paridad vertical, entre otras variantes a nivel federal y estatal.

124. Es menester precisar la importancia de asegurar de facto la participación igualitaria de mujeres y hombres, tal y como lo confirmó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde en la sentencia SUP-RAP-121/2020 y acumulados, donde encontró justificación debida para que el INE, durante el proceso electoral federal 2020-2021, vinculara a los partidos a postular candidaturas en por los menos 21 de los 28 distritos indígenas, por el principio de mayoría relativa, correspondiendo 11 a mujeres y 10 a hombres. A su vez, la sentencia en comento señala que, en lo relacionado a la postulación de 9 candidaturas indígenas por el principio de representación proporcional, el hecho de que 5 correspondieran a un mismo género, lograba la armonización de la postulación con el principio de paridad de género, en aras de revertir la desigualdad estructural e histórica en las que se han visto inmersos tanto las personas indígenas como las mujeres.
125. En ese contexto, dada la base referida emitida por el Congreso Local, circunscribiéndose a la directriz constitucional de paridad de género, sin que se constituya una intromisión indebida a la vida interna de los partidos políticos, ni una limitación indebida a los postulados de autodeterminación y autoorganización de dichos entes de interés público, sería oportuno lo siguiente:

Propuesta de Postulación de candidaturas por género en lo que respecta a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, así como afroamericanas

Candidaturas	Mujeres	Hombres	Total
Diputaciones	1 fórmula	1 fórmula	2 fórmulas
Municipes	4 fórmulas	3 fórmulas	7 fórmulas

126. Al respecto debe tenerse presente lo determinado por la Sala Superior, en el sentido de que un mayor número de mujeres en la integración de las candidaturas mejora la aplicación del principio de paridad.

127. **XI. Reconocimiento del vínculo comunitario.** Esta *Comisión de Asuntos Indígenas* advierte que mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 12 de septiembre del 2022, se emitió una convocatoria a las Jornadas de **Registro Nacional para la integración del Catálogo Nacional de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas**, misma que opera el *INPI*, la cual sigue desarrollándose y cuyo objetivo es identificar a las comunidades indígenas y afromexicanas con base en sus principales instituciones políticas, jurídicas, territoriales, económicas, sociales y culturales, en tanto sujetos de derecho público con personalidad jurídica; a fin de garantizar el ejercicio de su libre determinación y autonomía.

128. A su vez, esta información alimenta el Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, por lo que al no contar con el mencionado Catálogo y ante la necesidad de poder definir a las distintas autoridades indígenas y afromexicanas en Baja California, así como su jerarquía, esta comisión considera relevante analizar lo siguiente:

129. Que conforme la “**Consulta previa, libre e informada a las comunidades Indígenas pertenecientes a los pueblos Kiliwa, Kumiai, Pai pai, Cucapa, Ku'.ahl, Cochimi, y otras residentes, en el Estado de Baja California, para la implementación de acciones afirmativas en materia de representación político electoral**”, que llevo a cabo el *Instituto Electoral*, en los diversos foros realizados en la etapa consultiva el 8 de noviembre del 2020, dentro de las opiniones, sugerencias y propuestas de las y los consultados de pueblos y comunidades indígenas en lo que respecto a cómo se puede definir que una persona pertenece a una comunidad indígena, tenemos que se vertieron las siguientes opiniones, sugerencias y propuestas:

- a) Respetar las prácticas de las autoridades y regidores de acuerdo a los usos y costumbres para una representación política establecidos en el artículo segundo constitucional, así como el reconocimiento de la autoridad electoral mediante la emisión de constancias o documentos comprobatorios.
- b) La forma de elegir debe de ser a través de asambleas comunitarias.

- c) Se necesita un respaldo por medio de una constancia por parte de las autoridades (autoridad tradicional).
- d) Que la misma comunidad indígena debe elegir a la persona que llegue a la candidatura de representación proporcional.
- e) Que una autoridad tradicional avale realmente que se trata de una comunidad tradicional ante las autoridades electorales.
- f) Exista una validación de que la persona propuesta como candidato indígena para verificar que realmente lo sea, a través de los documentos válidos para ello, o a través de la autoridad competente para ello.
- g) Aquellas que reconozcan la existencia a figuras tradicionales y para la elección de esas autoridades de elección del *Instituto Electoral* legitime a esas figuras tradicionales.
- h) Tomar en cuenta primero la comunidad indígena de manera primordial para representar a la población.
- i) Establecer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades a representación en lo político electoral, con base a sus sistemas normativos, cuotas indígenas a representación proporcional de acuerdo a sus sistemas normativos.
- j) Que el estado garantice la aplicación de los sistemas normativos internos de las comunidades indígenas y esto lo realice la comisión de asuntos indígenas del congreso del estado.
- k) respetar el derecho de la autodeterminación.
- l) Que las candidaturas sean validadas y garantizadas a través de las asambleas comunitarias.
- m) Garantizar la representación de las comunidades indígenas.
- n) La representación de comunidades indígenas debe darse a través de la organización de asambleas generales de usos y costumbres, en acompañamiento del *Instituto Electoral*.

130. Por ello, se vuelve necesario que la Unidad de Asuntos Indígenas de este Instituto Electoral, realice a la conclusión del proceso electoral local ordinario 2023-2024 un estudio que permita analizar la efectividad de las postulaciones, así como la integración en los órganos de elección popular de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades Indígenas, y afromexicanas, tanto para las comunidades indígenas como comunidades afromexicanas, así como realizar propuestas de mejora de cara al siguiente proceso electoral.

131. Aunado a lo anterior, en el Dictamen número siete de la Comisión de Igualdad Sustantiva y No Discriminación, denominados **“Lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad de género, igualdad sustantiva y no**

discriminación en la postulación de candidaturas y en la etapa de resultados del proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Baja California”, su artículo 21, numeral 4.4 y 6 advierte las consideraciones siguientes:

“ 4. Los partidos políticos y quienes sean titulares de las candidaturas independientes, deberán comprobar de manera ejemplificativa y enunciativa (mas no limitativa), con las documentales (constancias, actas o demos documentos) que las personas que se pretenden registrar como indígenas, cumplan con lo siguiente:

- a) Que hayan prestado en algún memento servicios o actividades comunitarias, hayan desempeñado cargos tradicionales en la comunidad, o participado en la organización de las ceremonias o actividades tradicionales o que hayan sido elegida o elegida como autoridad comunitaria, con base al sistema de usos y costumbres de la población o distrito por el que pretenda ser postulada la persona.*
- b) • Que sea participe en reuniones de trabajo, destinadas a mejorar la comunidad o para resolver los conflictos que se presenten en torno a ellas, dentro de la población, comunidad o distrito por el que pretende ser postulado.*
- c) Que sea representante de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones, o cualquier otra actividad en la que se verifique que aquella persona que se postula como indígena tiene un vínculo con la comunidad o pueblo que represente dentro de la contienda electoral.*
- d) Cualquier otra documental amplia, que avale cualquiera de las anteriores circunstancias y que tenga como fin acreditar lo relación de la persona candidata ante un determinado grupo o lugar de personas indígenas, estas serán revisadas por el Instituto Electoral de forma casuística y bajo una perspectiva intercultural.*
- e) Aquellas documentales podrán ser emitidas por las autoridades correspondientes, reconocidas por las propias comunidades o pueblos indígenas que estas representan.*
- f) A falta de documentales que acrediten la auto adscripción calificada, el Instituto Electoral procederá a realizar el trámite procedimental. previsto en los artículos 26 y 27 de estos lineamientos.”*

132. Cabe resaltar que el citado artículo 21 es coincidente con lo que se postula en el acuerdo **INE/CG572/2020** “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS CRITERIOS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS QUE PRESENTEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y, EN SU CASO, LAS

COALICIONES ANTE LOS CONSEJOS DEL INSTITUTO, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2020-2021”.

133. Como resultado de la aplicación de los lineamientos citados en el párrafo 130 del presente dictamen, en el **“Informe de efectividad de las acciones afirmativas”** presentado por la *Comisión de Igualdad* en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, los partidos políticos o las personas titulares de las Candidaturas Independientes, en lo que respecta a la acreditación del vínculo comunitario a las candidatas o candidatos indígenas, fueron presentadas diversas documentales para validar el vínculo comunitario. El análisis de la documentación se puede observar que las constancias presentadas fueron muy diversas, y solamente el 30% (96 de ellas) mostraban algún documento que hiciera referencia a constancias expedidas por representantes de la comunidad indígena, comisariados ejidales o actas de asamblea que le reconocen la autoadscripción indígena, tal como a continuación se detallan en el cuadro 8:

Cuadro 8: concentrado con la documentación presentada para aprobar la autoadscripción calificada de candidaturas indígenas	Número de constancias
Constancia expedida por representante de la Comunidad Indígena	84
Comisariados Ejidales	4
Actas de Asamblea que les reconocen la autoadscripción indígena	8
Constancias expedidas por INPI o la CDI	44
Constancias por premios, reconocimientos de participación,	45
Constancias expedidas por delegados Municipales o Estatales de Asuntos	27
Actas de Nacimiento	2
Constancias expedidas por Asociaciones Civiles	65
Informes	2
Invitaciones	2
Testimonios	10
Libros, notas periodísticas o publicaciones	7
Constancias escolares o académicas	19
TOTAL	319

Fuente: IEEBC, Informe de efectividad de las acciones afirmativas en el PELO 2020-2021

134. Por otra parte, bajo el **SUP-JDC-901/2022** se confirman los acuerdos INE/CG347/2022 e INE/CG388/2022, con respecto a la realización de una consulta previa, libre e informada a las personas, pueblos y comunidades indígenas en materia de autoadscripción calificada dejando firmes los trabajos realizados en la misma. Ello permite que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita el acuerdo **INE/CG830/2022** Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autoadscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos federales de elección popular, el cual establece que:

(...) Para tales efectos, teniendo como fundamentos y motivos lo hasta aquí expuesto en el presente Acuerdo, este Consejo General considera que en los Lineamientos deberá establecerse lo siguiente:

a) Que la solicitud de registro de las personas candidatas a cargos federales por el principio de mayoría relativa postuladas a través de la acción afirmativa indígena deberá ser presentada ante el Consejo Local o Distrital, según corresponda, a efecto de que la Vocalía Ejecutiva o la persona que ésta designe cuente con la mayor prontitud con los elementos necesarios para verificar los requisitos de elegibilidad de la persona candidata, así como para corroborar la autenticidad de las constancias de adscripción calificada indígena y constatar que se acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena. No obstante, dichas solicitudes podrán presentarse supletoriamente ante el Consejo General.

b) Que, en el caso de las personas postuladas por el principio de representación proporcional, la solicitud de registro deberá presentarse ante el Consejo General.

c) Que la solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción en la que la persona candidata señale:

- El pueblo y la comunidad indígena a la cual pertenece, desde qué fecha y cuál es la localización de esa comunidad indígena;
- Si es hablante de una lengua indígena, y cuál de ellas;
- Cuáles son los motivos por los que se autoadscribe a ese pueblo y comunidad;
- De qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.

La comunidad que refiera deberá estar comprendida dentro del distrito, entidad o circunscripción, según el cargo de que se trate, por el cual pretende ser postulada la persona y estar preferentemente registrada en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.

d) Que a la solicitud de registro también deberá acompañarse la constancia de adscripción calificada indígena expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena a la que pertenece y por la cual pretende postularse, misma que deberá estar preferentemente registrada dentro de dicho Sistema Nacional de Información.

e) Que la constancia de adscripción calificada indígena deberá emitirse por alguna de las autoridades de la comunidad a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al siguiente orden de prelación:

- Asamblea General comunitaria o su equivalente;
- Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;
- Autoridad comunitaria;
- Autoridad agraria indígena.

f) Que, en caso de que en la comunidad no exista alguna de las autoridades mencionadas, la autoridad electoral podrá verificar el vínculo de la persona candidata con la comunidad a la que pretende representar, a través de lo siguiente:

- Realización de una asamblea comunitaria;
- Testimoniales de las personas integrantes de la comunidad;
- Análisis de la documentación que integra la solicitud de registro
- Autoridades municipales;
- Asociaciones civiles de personas indígenas.

g) Que la constancia de adscripción calificada indígena deberá presentarse en original y contener requisitos mínimos tales como: la fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro, nombre, firma o huella dactilar, en su caso, sello y cargo de quien la expide, así como el domicilio para su localización y número telefónico u otro medio de contacto.

h) Que la constancia de adscripción calificada indígena debe señalar a partir de qué elementos se considera que la persona que se postula tiene un vínculo efectivo con la comunidad indígena, es decir:

- *Si pertenece a la comunidad indígena;*
- *Si es nativa de la comunidad indígena;*
- *Si acredita tener como lengua materna una lengua indígena;*
- *Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;*
- *Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;*

- *Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;*
- *Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;*
- *De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;*
- *De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;*
- *Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;*
- *Si ha participado en reuniones de trabajo tendientes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;*
- *Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;*
- *Qué otra actividad ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;*
- *Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona a la comunidad.*

i) Que la constancia de adscripción calificada indígena deberá acompañarse de copia del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

j) Que en el supuesto de las personas que sean postuladas tanto por el principio de mayoría relativa como por representación proporcional, deberán acreditar su autoadscripción indígena calificada con las mismas constancias para ambas solicitudes de registro. (...)

135. Posteriormente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emite el acuerdo **INE/CG527/2023**, mediante el que se emiten criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que soliciten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones, ante los consejos del instituto en el proceso electoral federal 2023-2024” y en el cual se retoman los Lineamientos del acuerdo **INE/CG830/2021**:

(,,,) Como ya ha quedado establecido, en el año dos mil veintidós se llevó a cabo la Consulta previa, libre e informada a las personas indígenas, pueblos y comunidades indígenas en materia de Autoadscripción, para la postulación de candidaturas a cargos federales de elección popular, por medio de la cual de viva voz de las personas pertenecientes a dicho grupo, se recabaron diversas opiniones sobre la documentación idónea para que la autoridad electoral pudiera constatar fehacientemente la pertenencia real a esta acción afirmativa;. con lo cual se elaboraron los Lineamientos para verificar el cumplimiento de la autodscripción calificada de las personas que se postulan en observancia a la acción afirmativa indígena para las candidaturas a cargos de elección popular, aprobados mediante Acuerdo INE/CG830/2022, los cuales deberá ser observados por los PPN y coaliciones para el registro de las candidaturas al amparo de dicha acción afirmativa. (...) (94)

136. Ahora bien, no para desapercibido para esta Comisión lo relativo al **SUP- JDC-338/2023** y Acumulados donde se revoca el acuerdo **INE/CG527/2023**, por diversos agravios¹¹ a grupos en contexto de vulnerabilidad, siendo: comunidades indígenas; diversidad sexual; personas con Discapacidad; personas migrantes; personas afromexicanas. Propiamente, y referente al tema de adscripción menciona lo siguiente:

(...) Esta Sala considera que en atención a lo fundado de los agravios previamente señalados y dado que se ha ordenado la reviviscencia del modelo previsto para el proceso electoral 2020-2021, lo procedente es que dentro de las reglas que deberán ser aplicadas nuevamente se encuentran las relativas a la forma de acreditar la adscripción, por ende, es innecesario el estudio de los agravios que se vertían en relación con el modelo que se ha revocado. (...) (365)

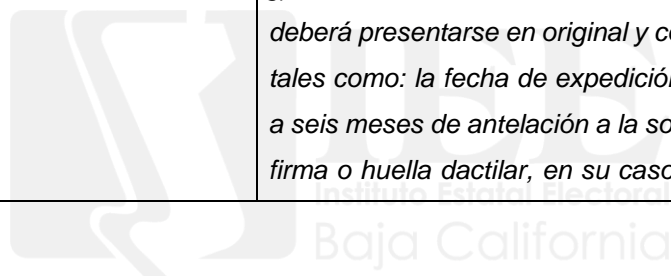
137. De lo anterior se deduce que el modelo a aplicar por el Instituto Nacional Electoral en el Proceso Electoral Federal 2023-2024 será el establecido en el acuerdo **INE/CG572/2020** (proceso anterior). Cabe resaltar, que la sentencia no discute o entra en un estudio de los agravios del modelo de adscripción que revoca, dado que las causales tienen que ver con la forma en cómo se va normar la postulación de personas de pueblos y comunidades indígenas (naciones mexicanas) y no se demuestra en ninguna parte de la sentencia una causal referida a demostrar que los criterios de adscripción contenidos en el **INE/CG830/20221** sean desproporcionados. De hecho, al hacer un comparativo de los criterios de adscripción contenidos en el acuerdo **INE/CG572/2020**, con los del acuerdo **INE/CG830/20221**, se observa una mejora sustantiva, producto de la consulta llevada a cabo por el Instituto Nacional Electoral y confirmada en el **SUP-JDC-901/2022**, como se observan en el siguiente cuadro 9:

¹¹ Los agravios que se señalan están clasificados en 12 distintos, siendo: omisión de consulta; principio de progresividad; candidatura por grupo; acción afirmativa en Senadurías; Inclusión de otros grupos; acreditar adscripción; derecho de petición, Voto activo en Diputaciones de MR; Notificación del acuerdo; omisión legislativa; Registro Nacional de personas sancionadas por VPG; Registro de personas declaradas como deudores alimentarios morosos. EN el párrafo 116 del citado SUP-JDC-338/2023 se presenta una tabla al respecto.

Cuadro 9: Comparativo entre criterios para validar la adscripción calificada (vínculo comunitario)

Acuerdo INE/CG572/2020	Acuerdo INE/CG830/20221
<p><i>Haber prestado en algún momento servicios comunitarios o, desempeñado cargos tradicionales en el pueblo originario o comunidad indígena al que pertenezca la persona dentro de la población o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada.</i></p> <p><i>Participar en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o para resolver los conflictos que se presenten en torno de la vida comunal en el pueblo originario o comunidad indígena al que pertenezca la persona dentro de la población o Distrito indígena por el que pretenda ser postulada.</i></p> <p><i>Ser representante o miembro de alguna comunidad o asociación indígena que tenga como finalidad mejorar o conservar sus instituciones dentro de la población o Distrito indígena por el que presenta ser postulada la persona.</i></p> <p><i>Lo anterior, a fin de garantizar que las personas ciudadanas en dichas circunscripciones votarán efectivamente por candidaturas indígenas, garantizando que las personas electas representarán los intereses reales de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción afirmativa.</i></p> <p><i>Por último, cabe precisar que para acreditar el vínculo con la comunidad en los términos antes señalados, se deberá asumir una</i></p>	<p><i>a) Que la solicitud de registro de las personas candidatas a cargos federales por el principio de mayoría relativa postuladas a través de la acción afirmativa indígena deberá ser presentada ante el Consejo Local o Distrital, según corresponda, a efecto de que la Vocalía Ejecutiva o la persona que ésta designe cuente con la mayor prontitud con los elementos necesarios para verificar los requisitos de elegibilidad de la persona candidata, así como para corroborar la autenticidad de las constancias de adscripción calificada indígena y constatar que se acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena. No obstante, dichas solicitudes podrán presentarse supletoriamente ante el Consejo General.</i></p> <p><i>b) Que, en el caso de las personas postuladas por el principio de representación proporcional, la solicitud de registro deberá presentarse ante el Consejo General.</i></p> <p><i>c) Que la solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción en la que la persona candidata señale:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• El pueblo y la comunidad indígena a la cual pertenece, desde qué fecha y cuál es la localización de esa comunidad indígena;</i> <i>• Si es hablante de una lengua indígena, y cuál de ellas;</i> <i>• Cuáles son los motivos por los que se autoadscribe a ese pueblo y comunidad;</i> <i>• De qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad a la que pertenece.</i> <p><i>La comunidad que refiera deberá estar comprendida dentro del distrito, entidad o circunscripción, según el cargo de que</i></p>

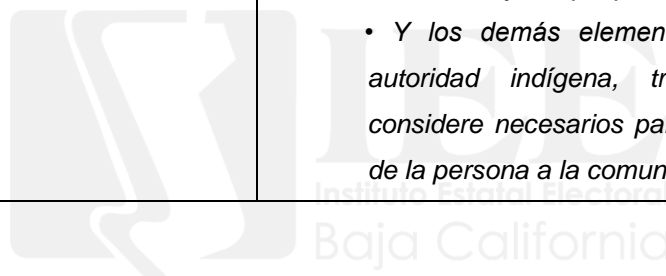
<p><i>perspectiva intercultural, esto es, que los medios para acreditar la pertenencia apuntada, resulten de las constancias expedidas por las autoridades comunales existentes en la comunidad o población indígena, como pueden ser, las autoridades elegidas de conformidad con las disposiciones de sus sistemas normativos internos; la asamblea general comunitaria o cualquier otra con representación conforme al sistema normativo vigente en la comunidad, de acuerdo a lo establecido en la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Capítulo V, denominado: Directrices de actuación para resolver casos relativos al Derecho Electoral Indígena.</i></p>	<p><i>se trate, por el cual pretende ser postulada la persona y estar preferente-mente registrada en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.</i></p> <p><i>d) Que a la solicitud de registro también deberá acompañarse la constancia de adscripción calificada indígena expedida por una autoridad existente en la comunidad o población indígena a la que pertenece y por la cual pretende postularse, misma que deberá estar preferentemente registrada dentro de dicho Sistema Nacional de Información.</i></p> <p><i>e) Que la constancia de adscripción calificada indígena deberá emitirse por alguna de las autoridades de la comunidad a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al siguiente orden de prelación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Asamblea General comunitaria o su equivalente;</i> <i>• Asamblea de autoridades indígenas, tradicionales o comunitarias;</i> <i>• Autoridad comunitaria;</i> <i>• Autoridad agraria indígena.</i> <p><i>f) Que, en caso de que en la comunidad no exista alguna de las autoridades mencionadas, la autoridad electoral podrá verificar el vínculo de la persona candidata con la comunidad a la que pretende representar, a través de lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <i>• Realización de una asamblea comunitaria;</i> <i>• Testimoniales de las personas integrantes de la comunidad;</i> <i>• Análisis de la documentación que integra la solicitud de registro</i> <i>• Autoridades municipales;</i> <i>• Asociaciones civiles de personas indígenas.</i> <p><i>g) Que la constancia de adscripción calificada indígena deberá presentarse en original y contener requisitos mínimos tales como: la fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro, nombre, firma o huella dactilar, en su caso, sello y cargo de quien la</i></p>
--	--



expide, así como el domicilio para su localización y número telefónico u otro medio de contacto.

h) Que la constancia de adscripción calificada indígena debe señalar a partir de qué elementos se considera que la persona que se postula tiene un vínculo efectivo con la comunidad indígena, es decir:

- Si pertenece a la comunidad indígena;*
- Si es nativa de la comunidad indígena;*
- Si acredita tener como lengua materna una lengua indígena;*
- Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas;*
- Si es descendiente de personas indígenas de la comunidad;*
- Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo;*
- Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena;*
- De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena;*
- De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena;*
- Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido;*
- Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad;*
- Si ha sido miembro de alguna asociación indígena para mejorar o conservar sus instituciones;*
- Qué otra actividad ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo;*
- Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona a la comunidad.*



	<p><i>i) Que la constancia de adscripción calificada indígena deberá acompañarse de copia del documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.</i></p> <p><i>j) Que en el supuesto de las personas que sean postuladas tanto por el principio de mayoría relativa como por representación proporcional, deberán acreditar su autoadscripción indígena calificada con las mismas constancias para ambas solicitudes de registro. (...)</i></p>
--	--

138. Por tanto, en la propuesta de lineamientos que se hace, se retoman criterios del acuerdo **INE/CG830/20221** salvaguardando en todo momento lo relativo al vínculo comunitario, como se mostró en la fracción VIII del presente Dictamen **Sobre Autoadscripción Calificada**. A la vez, como lo señala el apartado C del artículo 2 de la Constitución Federal, así como el apartado A de la Constitución Local, y considerando que a los pueblos y comunidades afromexicanos se les otorga un derecho equiparable a los pueblos y comunidades indígenas, será necesario para dicho grupo el cumplir con los criterios establecidos en los Lineamientos para tal fin, con respecto a la acreditación del vínculo comunitario, ya sea mostrando la adscripción por medio de autoridad (es) afromexicanas, o en su defecto, de no existir autoridad afromexicana que pueda certificar el vínculo comunitario, por medio de una asamblea de personas que integran a dicha comunidad afromexicana.

139. **XII. Publicación en lenguas originarias.** Para la publicación en lenguas originarias es necesario analizar los datos existentes en Baja California; en cuanto a datos lingüísticos, en nuestro país existen 7,364,645 personas que hablan alguna de las 68 lenguas indígenas que existen, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI). Como ya se ha dicho, en Baja California existen 49,130 personas hablantes de alguna lengua indígena, donde destacan cuatro lenguas de pueblos indígenas descendientes de los Yumanos (Cucapá, Kumyai, Pa ipai y Kiliwa), así como siete pueblos originarios que se asentaron en Baja California (Mixteco, Náhuatl, Purépecha (Tarasco), Triqui, Tseltal, Tsotsil y Zapoteca). Entre los datos contextuales que se destacan son:

- a) Las cuatro lenguas de pueblos indígenas descendientes de los Yumanos, la gran mayoría de sus hablantes se encuentra en Baja California. El pueblo Cucapá se encuentran en Mexicali, El pueblo Pai pai en Ensenada y Playas de Rosarito, el pueblo Kumiay en Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada y el pueblo Kiliwa en Ensenada y San Quintín. Cabe destacar que, si bien existen 116 personas del pueblo Cochimi en Baja California, de acuerdo al Sistema de Información Cultural (SIC) del gobierno federal, no se ha contabilizado en las fuentes recientes (INEGI o INALI) alguno que hablara la lengua. Entre las cuatro lenguas representan un 1.82% del total de hablantes de alguna lengua en la entidad.
- b) De los pueblos originarios que se asentaron en Baja California la comunidad más numerosa es la del pueblo mixteca que sus 21,239 hablantes, representan un 43.23% del total de hablantes. En segundo lugar, en cuanto al número de hablantes, se encuentran hablantes del pueblo Zapoteco con el 11.84%. La lengua Náhuatl se ubica tercero con un 10.76%.
- c) Si bien la lengua Triqui solo representa el 6.11% de los hablantes de alguna lengua en la entidad, a nivel nacional, de todas y todos los hablantes de lengua Triqui, en Baja California se concentra el 10.16%. En el mismo orden de ideas, de los 526,593 hablantes de mixteco en México, en Baja California se concentran el 4.03% (con sus 21, 239 hablantes). Ambos datos son destacables, ya que nos señala los procesos de migración y asentamiento ocurridos en Baja California.
- d) De las 68 lenguas enumeradas en el catálogo del INALI, en Baja California existen hablantes de 61, siendo que en 54 de ellas solo representan un 16.27%, concentrándose el restante 81.64% en las 7 lenguas enumeradas en el cuadro 9.
- e) Por último, se quiere resaltar la existencia de la lengua Ku'ahl y la lengua Cochimi (como se ha dicho, cuenta con personas. En ambos casos, las lenguas no cuentan con hablantes registrados ante el INALI, pero se tienen personas pertenecientes a

dichos Pueblos Ku'ahl y Cochimi que están buscando revitalizar la lengua. El cuadro 10 conjunta los datos de hablantes por lengua indígena:

Cuadro 10: Total de hablantes por lengua indígena Nacional vs Baja California de acuerdo al catálogo del INALI				
Lengua	Nacional	Baja California	Porcentaje de hablantes en Baja California con respecto al nacional	Porcentaje de hablantes con respecto al total en Baja California
Cucapá	176	124	70.45%	0.25%
Kiliwa	76	58	76.32%	0.12%
Kumiay	495	488	98.59%	0.99%
Mixteco	526,593	21,239	4.03%	43.23%
Náhuatl	1,651,958	5,287	0.32%	10.76%
Paipai	231	226	97.84%	0.46%
Purépecha	142,459	1,647	1.16%	3.35%
Triqui	29,545	3,003	10.16%	6.11%
Tzeltal	589,144	1,412	0.24%	2.87%
Tsotsil	550,274	1,711	0.31%	3.48%
Zapoteco	490,845	5,815	1.18%	11.84%
Otras lenguas indígenas en México y América	3,382,849	8,120	0.24%	16.53%
Totales	7,364,645	49,130	N/A	100.00%

Fuente: IINALI con datos del INEGI, Censo de Población de Vivienda 2020.

140. **XIII. Integración efectiva de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, así como afroamericanas.** Para la integración del *Congreso Local*, referente a la asignación de curules de representación proporcional, la *Ley Electoral* en el Capítulo Segundo, del artículo 22 al 27 Bis, establece límites de sub y sobre representación para los partidos políticos, tutelando que dicha conformación ocurra paralelamente de acuerdo del principio de paridad de género y respetando en la mayor medida el principio de autodeterminación de los partidos políticos.

141. No obstante, en la postulación de candidaturas de diputaciones convergen, además, la implementación de medidas afirmativas para otros grupos y sectores en situación de vulnerabilidad, que requieren de la tutela de las autoridades electorales, a efecto de hacer efectivos sus derechos político-electorales, tal como en el caso de los miembros de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas.
142. En atención a ello, las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, se encuentran compelidas a realizar aquellos ajustes necesarios que permitan, no solo la conformación paritaria del Congreso Local, sino que, además, se haga patente el acceso real al poder público de este sector de la población.
143. Lo anterior, toda vez que el Estado tiene la obligación de garantizar la composición pluricultural del país; salvaguardar las instituciones y culturas indígenas, así como de garantizar el derecho de los pueblos y comunidades a la libre determinación para elegir de acuerdo con sus normas, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno y acceso al poder público.
144. En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JDC-614/2021 Y ACUMULADOS¹², enfatizó que las acciones afirmativas para personas indígenas son una de las vías para hacer posible este mandato constitucional y convencional. De igual forma, la *Sala Superior*, en el SUP-REC-1410/2021 y acumulados, señaló que las acciones afirmativas indígenas en el ámbito político-electoral garantizan la participación de integrantes de comunidades indígenas a cargos de elección popular, lo que implica generar un escenario de igualdad entre grupos indígenas y el resto de la población. De esa forma, se logra aumentar la representación indígena.

¹ Las resoluciones citadas son consultables en la página oficial del TEPJF: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

145. Bajo estas consideraciones, se advierte que en el orden local **existe una protección reforzada en favor de las personas indígenas y afroamericanas**, en atención a lo dispuesto en el artículo 7, apartado A de la *Constitución Local*.
146. En el precepto referido, se establece que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, tiene derechos de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.
147. Asimismo, que todas las autoridades en el en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio de tales derechos. Lo cual implica, entre otras cuestiones, proteger el derecho a ejercer su voto activo y pasivo, así como garantizar su acceso efectivo al cargo.
148. En consonancia con ello, el Estado Mexicano se encuentra obligado a implementar las medidas necesarias para garantizar la igualdad sustantiva y estructural, así como la no discriminación de los miembros de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, a fin de que se encuentren representados; exigencia que, se considera, incluye la realización de aquellos ajustes necesarios en la asignación de curules de representación proporcional del *Congreso Local*, cuando no se obtengan por el principio de mayoría relativa.
149. En este sentido, atendiendo a una interpretación *pro-persona* de las disposiciones constitucionales, legales y convencionales en la materia, se advierte que **el propósito de estas disposiciones es potenciar los derechos político-electorales de este grupo históricamente discriminado de forma conjunta con el principio de representatividad.**
150. Por tanto, los integrantes de pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, como grupo de personas en situación vulnerable, deben ser sujetos de una protección reforzada para generar las condiciones necesarias para que puedan ejercer de forma

plena y en condiciones de igualdad sus derechos, entre otros los de carácter político-electoral y dotarlos de eficacia con el acceso real al poder público. Circunstancia que no se agota con la posibilidad de postulación, sino con el acceso real al ejercicio del poder público a fin de obtener representación.

151. De igual forma, y conforme a lo establecido por la *Sala Superior* en las resoluciones de los recursos de reconsideración SUP-REC-1150/2018 y SUP-REC-1222/2021 Y ACUMULADOS, se estima indispensable que el *Consejo General* regule los aspectos respecto a cómo se realizarán en su caso, los ajustes necesarios para la asignación de curules para fórmulas de representación proporcional de los partidos políticos atinentes a candidaturas indígenas y afrodescendientes, a efecto de asegurar su real inclusión en la toma de decisiones públicas. Cuestión que se ceñirá en todo momento a lo estipulado en la *Ley Electoral* en el Capítulo Segundo, de la Asignación de Diputaciones por el Principio de Representación Proporcional, del artículo 22 al 27 Bis y demás disposiciones aplicables.

152. Por otra parte, y tal como lo define la *Ley Electoral* en el artículo 3, fracción XIX, “*paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real de los derechos político-electorales de todas las personas*”, es precisamente por medio de la *garantía de integración de la menos 2 curules que se logra dicho precepto electoral*.

153. Además, lo que obra en los expedientes de la sentencia **SG-JDC-15/2021 y SG-JDC-17/2021 Acumulados** donde la Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determino que contrario a los sostenido los partidos actores en la instancia local el ajuste propuesto en los presentes lineamientos

(...) “no atenta contra fin específico ni la esencia del principio de representación, ya que ésta no impide la integración del órgano legislativo de aquella entidad, con candidatos de los partidos minoritarios ni tampoco permite que los institutos dominantes alcancen un alto grado de sobre-representación”. (...)

(...) además se ha enfatizado la necesidad que tiene este sector de la población de alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que puedan partir de un mismo punto de arranque.

Atendiendo a lo anterior, es que se justificó la idoneidad y proporcionalidad de implementar acciones afirmativas en la postulación de candidaturas tanto a nivel municipal como en la elección de diputados por el principio proporcional.

No obstante, a juicio de esta Sala Regional, tal hecho no garantiza que en la próxima integración del Congreso en aquella entidad se alcance la finalidad de las acciones afirmativas efectuadas durante la preparación de la elección, pues éstas no están vinculadas con otros factores que impulsen la postulación de candidaturas indígenas, como por ejemplo, condicionarlas a distritos específicos donde todas las fuerzas políticas presenten candidatos de la misma categoría (distritos indígenas), o bien imponerlas a través de bloques de competitividad.

En este escenario, es factible que a través de una acción positiva de mayor intensidad³⁴, se permita corregir su situación de desventaja social con respecto a otros grupos, tal es el caso de las “cuotas rígidas” o “tratos preferentes rígidos”.

Este tipo de medidas, a diferencia de las cuotas flexibles, pretenden forzar determinados resultados para acelerar la igualdad entre grupos o sectores específicos o para dirigir hacia una coyuntura social en la que las diferencias que persistan sean producto de elecciones voluntarias.

En el caso, a juicio de esta Sala Regional, la medida impuesta en el artículo 30 de los Lineamientos no puede considerarse discriminatoria porque, a pesar de suponer una diferencia de trato por la condición sociocultural que le permita un acceso directo a la integración del órgano legislativo local, dicha diferencia está justificada y es **razonable** dada la situación de desigualdad de los miembros de las comunidades indígenas respecto a los demás sectores poblacionales.

Además, dicha acción resulta poco gravosa dado que permite el acceso de hombres y mujeres en condiciones e igualdad, ya que la misma señala que dicho ajuste deberá realizarse atendiendo a la paridad de género, pero lo más importante, que éste será en función de la efectividad de las acciones afirmativas de menor intensidad, como es, la cuota de postulación en 2 distritos electorales.

(énfasis añadido)

154. Se resalta el fallo de la Sala Regional Guadalajara al referirse a la medida implementada por el Instituto Electoral en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 por lo que hace a resultar razonable el ajuste propuesto e implementado en favor de los pueblos y comunidades indígenas para la integración efectiva en el Congreso del Estado. En ese sentido la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y las directrices de la OIT sobre “Fomentando la diversidad y la inclusión mediante ajustes en el lugar de trabajo” definen los ajustes razonables como *“las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar*

a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales”.

155. El concepto de "ajustes razonables" puede aplicarse también a comunidades indígenas. Aunque la noción se ha utilizado históricamente en el contexto de discapacidad, el principio subyacente de adaptar entornos, políticas y prácticas para garantizar la igualdad de oportunidades y la inclusión puede extenderse a otras situaciones, incluyendo aquellas que involucran a comunidades indígenas. En el contexto de pueblos y comunidades indígenas, los ajustes razonables pueden incluir medidas que busquen eliminar o reducir barreras específicas que puedan dificultar la participación plena y equitativa de estas comunidades en diversos aspectos de la vida, entre ellos, la inclusión a la representación efectiva, al integrarse a los órganos de elección popular.

156. **XIV. Contenido de los *Lineamientos*.** En aras de lograr identificar con mayor claridad el contenido del proyecto de Dictamen, así como de los anexos que la acompañan, por razón de método es oportuno realizar el análisis de este, atendiendo al contenido de cada uno de los capítulos que lo componen, así como de sus respectivos artículos en los términos siguientes:

CAPÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES.

157. **1. Garantizar un desarrollo justo y ordenado.** Este artículo establece las reglas que deben seguir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes durante el *PEL 2023-2024*. Las mismas, deben de respetar un orden público indica que estas pautas son de interés general y deben ser respetadas por todas las partes involucradas. El término "orden público" sugiere que estas reglas son esenciales para mantener el funcionamiento adecuado y justo del proceso electoral. Por otra parte, al ser de observancia general y obligatoria significa que las reglas deben ser seguidas por todos los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que participen en el proceso electoral local. La "observancia general" implica que se aplican de manera uniforme a todas las partes.

158. **2. Objeto de los *Lineamientos*.** El presente artículo señala el propósito y alcance de las reglas que se presentan en los lineamientos, siendo el propósito principal de estos impulsar y regular la aplicación efectiva del principio de igualdad sustantiva para personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas dentro del marco normativo local aplicable en materia electoral en Baja California, bajo mecanismos de supervisión y control por medio de los órganos del *Instituto Electoral*, en el marco de sus respectivas competencias, para garantizar que las reglas sean seguidas adecuadamente.
159. **3. Interpretación de los *Lineamientos*.** Este apartado establece las reglas para interpretar los *Lineamientos*, subrayando la importancia de la coherencia con normas superiores, la protección amplia de los derechos individuales y la aplicación de principios rectores durante el *PEL 2023-2024*.
160. **4. Glosario.** Se pretende dar claridad y comprensión proporcionando definiciones precisas, que faciliten la interpretación y aplicación de los *Lineamientos*. Por otro lado, busca evitar ambigüedades en términos y definiciones que podrían dar lugar a disputas y malentendidos. Al igual, la inclusión de un glosario promueve la transparencia y el acceso a la información fomentando la participación informada en el proceso electoral local ordinario.

CAPÍTULO SEGUNDO. DE LAS OBLIGACIONES.

161. **5. De la Ley 3 de 3 contra la violencia por parte de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes.** Este precepto contempla la obligación para los partidos políticos coaliciones y candidaturas independientes en el contexto de la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en el *PEL 2023-2024* de la promoción y garantía de las medidas constitucionales para promover y garantizar la “Ley 3 de 3 contra la violencia” tanto para el *Congreso Local*, como para las planillas a municipio de los 7 ayuntamientos, conforme lo estipulen los lineamientos generados por la Unidad de Igualdad Sustantiva y No Discriminación. Bajo tales parámetros serán analizadas las postulaciones de adscripción indígena y afromexicana propuestas por los partidos

políticos, a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley 3 de 3; es decir, la emisión de los lineamientos para materializar la medida afirmativa apuntada también se ceñirá a que las personas propuestas no se encuentren en alguno de los supuestos del artículo 38 de la *Constitución General*, dado que si ello es así, se entenderán suspendidos sus derechos político electorales, aun en el caso de pretender contender mediante la acción afirmativa que se formula.

162. **6. De la UAI.** El artículo enmarca las responsabilidades que tiene la *UAI* en lo que respecta a los presentes lineamientos: La *UAI* fue creada con la finalidad de ser el apoyo técnico del Instituto en cuanto a la promoción y participación política de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, posteriormente incorporando los trabajos hacia las personas afromexicanas. En ese sentido, en los presentes lineamientos la *UAI* tiene dentro de sus obligaciones al recepción y análisis de las solicitudes de registro, verificando que cumplen con los requisitos establecidos, así como en su momento la sustituciones que pudieran darse; solicitar a los Consejos Distritales la verificación de las constancias de adscripción indígena o afromexicana; la formulación de requerimientos de ser necesarios en cuanto a las documentales a presentar, de las candidaturas de los partidos políticos coaliciones y candidaturas independientes; la elaboración de proyectos de acuerdo para el *Consejo General* en relación a las candidaturas postuladas bajo el principio de igualdad sustantiva dirigido a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas.
163. Por último, el articulado establece que la *UAI* debe de integrar un directorio de comunidades y autoridades indígenas, así como afromexicanas por distrito local, apoyándose en la información que cuente el *INPI* o las diversas secretarías, direcciones, coordinaciones o sus equivalentes del orden estatal o municipal. El directorio resulta relevante y necesario para las posteriores diligencias que se llevarán a cabo para verificar la carta de adscripción indígena o afromexicana, así como su respectiva constancia de adscripción con las personas que la emiten. A la vez, sirve como un instrumento de apoyo para llevar a cabo un proceso de máxima publicidad de las candidaturas registradas.

164. **7. De los Consejos Distritales Electorales.** El presente artículo describe el ámbito de competencia que tienen los Consejos Distritales. La postulación bajo los lineamientos que se presentan abarca las 17 demarcaciones distritales en la que se divide territorialmente la representación en Baja California. Por cuestiones operativas y de una actuación precisa por parte del *Instituto Electoral*, el apoyo de los órganos de dirección resulta fundamental. Los Consejos Distritales, conforme sea el caso serán responsables de recibir y analizar las solicitudes de registro de las candidaturas de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas; llevar a cabo diligencias de verificación de las constancias de adscripción indígena o afromexicana, o porque una autoridad electoral jurisdiccional lo requiera; durante las dirigencias debe levantar actas circunstanciadas de las diligencias de verificación, remitiéndolas a la *UAI*, lo que sugiere un proceso ágil y coordinado; por último, tienen la obligatoriedad de analizar los expedientes de solicitud de registro de candidaturas que se les presente para constatar si acreditan o no dichos registros lo estipulado en los presentes lineamientos.
165. **8. De los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes.** Este dispositivo establece las disposiciones a las que los entes políticos contendientes se sujetan en relación con la postulación de personas bajo el principio de igualdad sustantiva de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas. Se enumeran las diversas normativas a respetar en la materia, como lo son *Ley Electoral*, la Ley de Partidos Políticos de Baja California y la Ley que Reglamenta las Candidaturas Independientes en el Estado de Baja California, así como los presentes *Lineamientos*; por otro lado, establece el apoyo en el suministro de información que pudieran requerir para corroborar el vínculo con una comunidad ya sea de un pueblo indígena o del afromexicano, por parte de los órganos del Instituto; Con la finalidad de contar con las documentales adecuadas en la postulación de candidaturas, debe de reconocer y respetar los Sistemas Normativos Indígenas y afromexicanos de las comunidades y pueblos indígenas o afromexicanas de las que se trate; conforme a las diligencias de verificación que se lleven a cabo, de ser necesario apoyar a los Consejos

Distritales en la localización de quien o quienes suscribieron las cartas de adscripción indígena o afromexicana, así como la constancia de adscripción.

CAPÍTULO TERCERO. DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANTIVA A LAS PERSONAS PERTENECIENTES A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O AFROMEXICANA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS.

166. **9. Postulación de candidaturas.** Este artículo regula las postulaciones que los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes están obligados a llevar a cabo, conforme lo estipula el artículo 140 Bis de la *Ley Electoral*, salvaguardando el principio de paridad de género
167. **10. Postulación de candidaturas no es limitativo.** Este precepto tiene como finalidad enmarcar que las postulaciones que se proponen no son limitativas y tanto los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, pueden postular una cantidad mayor de la que se refiere el artículo 9.
168. **11. Elección consecutiva.** Este apartado regula que aquello que hayan sido electos en el proceso electoral local ordinario 2020-2021 y se postulen a elección consecutiva. deberán de presentar nuevamente el vínculo comunitario. La acreditación de pertenencia a una comunidad indígena o afromexicana se realiza en observancia al principio de igualdad sustantiva. Para candidaturas consecutivas contribuye a promover la igualdad sustantiva, la inclusión, el reconocimiento cultural y el respeto a los derechos humanos, fortaleciendo así la democracia y la participación equitativa en el ámbito político.

CAPÍTULO CUARTO. DE LA AUTOADSCRIPCIÓN, REGISTRO, PUBLICIDAD DE CANDIDATURAS, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y SUSTITUCIONES DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O AFROMEXICANA.

169. **12. Reglamentar las formas de acreditación del vínculo.** Este numeral hace referencia al artículo 140 Bis de la *Ley Electoral* donde se estipula la libertad del *Instituto Electoral* para reglamentar las formas, procedimientos o métodos para acreditar que las candidaturas postuladas bajo el principio de igualdad sustantiva pertenecen al pueblo indígena o afromexicano, así como a la comunidad indígena o afromexicana.

Del plazo e instancia para la presentación de la solicitud

170. **13. Instancias de presentación de solicitudes de registro.** El presente apartado establece las dependiendo de la naturaleza de la postulación, la instancia donde deberá presentarse, conforme las competencias y atribuciones de los órganos de dirección del Instituto, siendo para el caso de las postulaciones a una diputación local, el distrito al que corresponda la postulación. En cuanto a los diversos cargos que se incluyen en las planillas de municipales, la instancia para hacerlo es el *Consejo General*. De manera supletoria la presentación de postulaciones a los distritos locales, puede hacerse al *Consejo General*.

De la documentación que debe acompañar a la solicitud de registro

171. **14. Requisitos de registro.** Este artículo enmarca que las postulaciones que se hagan, no solo deberán contener los requisitos estipulados en los presentes lineamientos, sino que también deben cumplir con demás documentación que señale el *Consejo General* para la postulación de candidaturas, es decir, las candidaturas de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, no están exentas de los requisitos aplicables a las demás candidaturas que no son pertenecientes a estos grupos en contexto de vulnerabilidad.

172. **15. Formas de reconocimiento del vínculo y su preponderancia.** El artículo busca establecer una jerarquía entre las distintas instancias que una persona de adscripción indígena o afromexicana pudiera tener. con respecto a quién o quiénes pueden validar una autoadscripción calificada, así como las documentales para realizarlo.
173. **16. De carta de autoadscripción y requisitos.** Este artículo atiende a los principios de constitucionalidad y convencionalidad: *COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTO ADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.* De la interpretación sistemática de los artículos 2 de la *Constitución General*; Por tanto, el hecho de que una persona o grupo de personas se identifiquen y auto adscriban con el carácter de indígenas o afromexicanos, es suficiente para considerar que existe un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otra índole con su comunidad y que, por tanto, deben regirse por las normas especiales que las regulan. Por ello, la auto adscripción constituye el criterio que permite reconocer la identidad indígena o afromexicana de los integrantes de las comunidades y así gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan.
174. **17. Demarcación territorial de la comunidad indígena o afromexicana.** Este precepto garantiza que las personas postuladas bajo el principio de igualdad sustantiva tengan un vínculo real y actual con la comunidad indígena o afromexicana a la que pertenecen. Esto es esencial para garantizar la autenticidad y legitimidad de la representación. A su vez, la posible instrumentalización o manipulación de la identidad indígena o afromexicana con fines políticos, asegurando que la representación sea genuina y esté respaldada por las propias comunidades
175. **18. De la constancia de adscripción.** Este numeral guarda relación con el artículo 15 de los *Lineamientos*, denominado “Formas de reconocimiento del vínculo y su preponderancia”, respetando lo enmarcado en dicho artículo, y ahora especificando el contenido de la constancia de adscripción indígena o afromexicana, según sea el caso, estableciéndose los requisitos que debe de llevar la carta de adscripción indígena, así como la constancia de adscripción. Con la carta de adscripción se pretende que quienes

expiden la constancia de adscripción reconozcan la inexistencia de una autoridad superior a la suya en la comunidad, así establecer una serie de consideraciones para documentar el vínculo de una persona indígena o afromexicana con su comunidad, en aras de obtener el aval de representación de la comunidad en cuestión por medio del documento que la comunidad avale para tal fin a través de sus autoridades.

176. **19. En caso de errores u omisiones.** Este artículo establece las temporalidades en caso de que se incumplan con los requisitos señalados, para subsanar los errores u omisiones que le fueron manifestados o estipulados.

177. **20. Incumplimiento de errores u omisiones.** Este apartado señala el apercibimiento de una amonestación pública a los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes que incumplan el subsanar errores u omisiones en el proceso de postulación.

178. **21. De la falta de respuesta al incumplimiento de errores u omisiones.** El presente numeral regula el incumplimiento de los requerimientos previstos, con la no procedencia del registro a postulación de aquellas candidaturas que no hayan subsanado los errores u omisiones requeridos por el órgano electoral.

179. **22. Ante la imposibilidad de presentar constancia de adscripción indígena o afromexicana distinta a la presentada.** Este artículo establece que, en respuesta a requerimientos específicos, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes no están autorizados a presentar constancias de adscripción indígena o afromexicana emitidas por una autoridad diferente a la inicialmente presentada, ni por personas distintas a aquellas que originalmente suscribieron la constancia. La medida busca preservar la autenticidad y coherencia de la información proporcionada, evitando posibles manipulaciones o alteraciones en la documentación relacionada con la adscripción indígena o afromexicana. Sin embargo, se permite perfeccionar la constancia original o complementarla con elementos adicionales que enriquezcan la argumentación

inicial, asegurando así la integridad del proceso de postulación y la consistencia en la información presentada.

De la publicidad de las candidaturas y verificación de las constancias

180. **23. Del proceso de máxima publicidad.** Este precepto establece que antes de iniciar el periodo de registro de candidaturas para cargos de elección popular, en concordancia con el principio de igualdad sustantiva hacia personas pertenecientes a comunidades indígenas o afromexicanas, el *Instituto Electoral* llevará a cabo un proceso de máxima publicidad. Este proceso busca asegurar una difusión amplia y extensiva de los presentes Lineamientos en todos los medios disponibles. El objetivo es proporcionar la mayor visibilidad posible para que los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas tengan la oportunidad de conocer, analizar y reflexionar sobre el contenido, alcance y aplicabilidad de los Lineamientos. De esta manera, se busca fomentar la participación informada y consciente de estos grupos en el proceso electoral, promoviendo así la igualdad sustantiva y la inclusión en la toma de decisiones políticas.
181. **24. De la publicidad de las candidaturas registradas.** El artículo hace que sea obligatorio para el *Instituto Electoral* darle difusión a los dictámenes públicos que contengan postulaciones de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas. Este proceso garantizará que estas comunidades tengan acceso a la información necesaria para analizar, debatir o reflexionar sobre la autoadscripción calificada de una persona indígena o afromexicana. Además, se llevará a cabo la publicación en las lenguas originarias de la entidad, asegurando una comunicación efectiva, y se dará la máxima difusión para que las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos puedan acceder a la información de manera amplia y equitativa. Este enfoque busca fomentar la participación informada y consciente de estas comunidades en el proceso electoral, reforzando así los principios de igualdad sustantiva e inclusión.

182. **25 Sobre las candidaturas registradas.** El artículo nos menciona el compromiso de los Consejos Distritales y el Instituto Electoral, para facilitar toda la información disponible sobre las candidaturas registradas bajo el principio de igualdad sustantiva para personas de pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas, a las autoridades indígenas o afromexicanas, tradicionales, comunitarias y representaciones indígenas. Además, divulgarán de manera pública las listas de candidaturas indígenas y/o afromexicanas aprobadas, incluyendo sustituciones, en las comunidades correspondientes. El proceso de difusión se llevará a cabo mediante los diversos medios al alcance del Instituto Electoral, respetando siempre el principio de interculturalidad.
183. **26. Del procedimiento de publicidad de las candidaturas.** Este precepto que el *Instituto Electoral*, según corresponda, se comprometen a facilitar toda la información disponible a las autoridades indígenas o afromexicanas, tradicionales, comunitarias y representaciones indígenas o afromexicanas sobre las candidaturas registradas, por los diversos medios con los que cuente el Instituto como comunicados oficiales, periódicos locales, internet, redes sociales, perifoneo, el Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas, entre otros. Es imperativo que la información se presente en la lengua requerida por cada comunidad, cumpliendo así con el principio de interculturalidad y asegurando una difusión efectiva y accesible.
184. **27. Del formato de impugnación en contra de una candidatura indígena o afromexicana.** Este artículo dispone el procedimiento a seguir cuando se presente un medio de impugnación ante la autoridad electoral, asimismo, señala la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del *Instituto Electoral* para dar cuenta en relación con la tramitación y resolución de impugnaciones. En esencia, este proceso asegura que las impugnaciones sean manejadas de acuerdo con los procedimientos y normativas establecidos, contribuyendo así a la transparencia y legalidad en el tratamiento de los recursos impugnativos en el ámbito electoral.

185. **28. De las diligencias para verificar las documentales presentadas.** Este precepto norma el procedimiento de diligencias de verificación, ya sea para corroborar las documentales presentadas o por tratarse de la presentación de un medio de impugnación. El procedimiento implica la visita al domicilio señalado por el partido político, coalición o candidatura independiente para localizar a la autoridad indígena o afromexicana, tradicional o comunitaria, o a quien emitió la constancia de adscripción. La información obtenida se documentará en un expediente que, en caso necesario, se remitirá a la *UAI*, además, de permitir la presencia de intérpretes/traductores de lenguas indígenas durante la verificación.

186. **29. De las entrevistas a las autoridades indígenas o afromexicanas.** El presente numeral menciona que la realización de entrevistas previstas en las diligencias de verificación, independientemente de las instancias señaladas que la emiten; este enfoque busca garantizar que la verificación se realice de manera efectiva, incluso cuando la constancia sea el resultado de decisiones colectivas tomadas en el marco de una asamblea comunitaria o de autoridades.

Del análisis de requisitos

187. **30. De la determinación que adopte el Consejo General o los Consejos Distritales Electorales.** El artículo regula que, al tomarse decisiones relacionadas con la aceptación o rechazo de solicitudes de registro, la autoridad electoral debe considerar todas las constancias presentes en el expediente de registro, así como aquellas que se proporcionen en respuesta a requerimientos. El objetivo es evaluar de manera integral si la persona candidata efectivamente tiene un vínculo con el pueblo y la comunidad indígena o afromexicana que pretende representar. Este enfoque busca garantizar la exhaustividad y la consideración de todas las pruebas pertinentes al tomar decisiones sobre la elegibilidad de candidaturas.

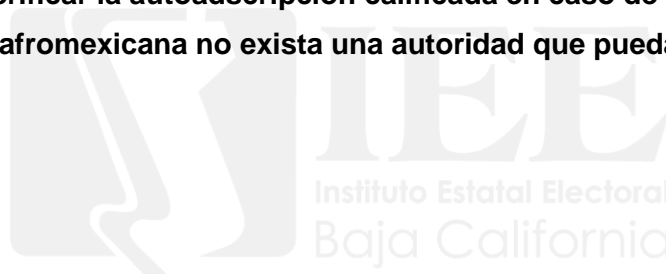
188. **31. Del cumplimiento de los requisitos por parte de las personas candidatas.** El artículo señala que de todas las documentales presentadas y propuestas en el artículo 18, en su fracción VIII, una vez que se realizarán las diligencias de verificación, se debió

cumplir con al menos tres elementos objetivos, siendo obligatorios por los menos una de las primeras cinco fracciones propuestas. La razón obedece a que los elementos contenidos en dichas fracciones I a la V, los cuales incluyen la pertenencia a la comunidad, ser nativa (o), hablar la lengua indígena, ser descendiente de personas indígenas o afromexicanas de la comunidad, y haber desempeñado algún cargo tradicional, son importantes para definir un vínculo comunitario porque reflejan aspectos fundamentales de la identidad, la participación y la conexión histórica y cultural de la persona con la comunidad en cuestión. Estos criterios buscan asegurar que las personas que se postulan a cargos de elección popular bajo el principio de igualdad sustantiva realmente tengan un arraigo y compromiso significativos con la comunidad indígena o afromexicana que pretenden representar. La pertenencia, la natividad, el dominio de la lengua, la descendencia y la participación en roles tradicionales son indicadores de una conexión arraigada y significativa, que contribuye a garantizar que los representantes elegidos tengan una comprensión profunda de las necesidades, la cultura y los intereses de la comunidad a la que sirven.

189. **32. De la negación del registro a una candidatura.** El artículo de referencia establece los casos donde se puede negar el registro de una candidatura postulada por el principio de igualdad sustantiva dirigido a pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas. Este proceso garantiza que solo aquellos que cumplen con los criterios específicos de autoadscripción puedan participar en el proceso electoral local ordinario.

190. **33. De la presentación de una sustitución en la candidatura.** Este precepto permite dar cuenta sobre las sustituciones de candidaturas. el incumplimiento es merecedor a una amonestación, y de ser reiterativo, podrá negársele el registro de la postulación.

De la forma de verificar la autoadscripción calificada en caso de que la comunidad indígena o afromexicana no exista una autoridad que pueda certificarla



191. **34. Del procedimiento por la inexistencia de una autoridad ya sea tradicional o comunitaria.** El artículo busca normar aquellos casos donde las postulaciones, a las comunidades indígenas o afromexicanas a las que pertenecen las personas de pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas, no exista alguna de las autoridades mencionadas en el artículo 18, fracción I, de la propuesta de lineamientos. Si la comunidad establece y reconoce la legitimidad de este tipo de asambleas como un medio para validar y decidir quién puede representarlos, entonces se consideraría válido el vínculo resultante de dicha asamblea, obteniendo para ello, la constancia de adscripción indígena correspondiente (acta de asamblea). Es importante que estos procesos sean transparentes, participativos y respetuosos de las normas y prácticas culturales propias de la comunidad indígena o afromexicana, según sea el caso.

192. **35. De las instancias para presentar las solicitudes de sustitución.** El artículo regula la presentación de solicitudes de sustitución, garantizando un proceso claro y regulado en el ámbito de las postulaciones de candidaturas de personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas.

CAPÍTULO QUINTO. DE LA REGLAS DE INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR.

Asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional

193. **36. Del procedimiento de ajuste para la integración de personas de pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas.** El presente precepto estipula garantizar la integración efectiva de las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas.

CAPÍTULO SEXTO. DEL SISTEMA CONÓCELES DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

194. **37. Del objetivo del sistema Conóceles.** Este artículo da cuenta de objetivo de que la ciudadanía cuente con una herramienta a través de la que pueda tener acceso a la información de las personas candidatas que participan bajo el principio de igualdad

sustantiva dirigido a las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicana.

195. **38. De la protección de datos personales.** Lo que se postula y regula este artículo, son las medidas que buscan prevenir la alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado de la información, garantizando así la seguridad y confidencialidad de los datos personales manejados por dichos sujetos obligados.
196. **39. Del archivo del *Instituto Electoral*.** El presente artículo señala que todos los expedientes de las postulaciones a candidaturas de las personas pertenecientes a un pueblo de una comunidad indígena o afromexicano forman parte del archivo del *Instituto Electoral*.
197. **40. De la custodia y resguardo de los expedientes de registro de candidaturas.** Este artículo establece roles específicos en la gestión y custodia de la documentación electoral antes y después de la conclusión del proceso electoral que tiene la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento y la Secretaría Ejecutiva, ambas del *Instituto Electoral*.
198. **41. Del resguardo de los datos que las candidaturas proporcionen al *Instituto Electoral*.** El artículo enuncia a las instancias responsables del resguardo de los datos que las personas postuladas proporcionen al Instituto, salvo los datos que son de interés público por tratarse de una acción implementada a un grupo en contexto de vulnerabilidad.
199. **42. De la protección de datos personales.** Este precepto establece la responsabilidad de manejar y procesar los datos personales transferidos por las personas candidatas, partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes, dándole un tratamiento, de acuerdo con las Leyes aplicables en la materia.

200. **43. Del acceso a los expedientes a las personas funcionarias públicas.** El presente precepto señala la garantía de la protección de la información contenida en los expedientes de candidaturas, estipulando un uso de sus contenidos, solo para cumplir con la normatividad aplicable de las personas funcionarias que tengan acceso a los mismos.
201. **44. De la violación a la confidencialidad de los datos personales.** Este artículo estipula que cualquier acto que infrinja la privacidad o confidencialidad de la información personal será castigado de acuerdo con las leyes y normativas aplicables en el ámbito de la protección de datos. En otras palabras, si hay una violación a la seguridad de los datos personales, las personas o entidades responsables enfrentarán sanciones conforme a las leyes específicas relacionadas con la protección de la privacidad y la normativa que tiene como objetivo resguardar este derecho fundamental.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS ASUNTOS NO PREVISTOS

202. **45. De los casos no previstos.** El presente apartado tiene la función de proveer a los *Lineamientos* de ajustes o determinaciones por casos no previstos en los mismos, por medio de la *Comisión de Asuntos Indígenas*.

DE LOS ANEXOS

Anexo primero. Carta de autoadscripción.

203. Es el documento por el cual la persona postulada a una candidatura indígena o afromexicana manifiesta su autoadscripción (documento suscrito por la persona que pretende ser postulada a una candidatura indígena o afromexicana, en la que manifiesta su autoadscripción simple a un pueblo y una comunidad indígena o afromexicana).

Anexo segundo. Carta de adscripción.

204. Es el documento suscrito por la o las personas que se ostentan como autoridad indígena o afromexicana y en quien o quienes recae la elaboración la constancia de adscripción indígena o afromexicana, misma que se le extiende a la persona que pretende ser postulada a una candidatura. En ella se manifiesta el reconocimiento de la elaboración de la

Constancia de adscripción, así como la inexistencia de una autoridad superior en dicha comunidad.

205. **XV. Dictamen de la Comisión de Asuntos Indígenas.** Esta *Comisión de Asuntos Indígenas* concluye que los *Lineamientos* deben aprobarse, puesto que cumplen con las disposiciones constitucionales y legales en la materia.
206. Ahora bien, para difundir los presentes lineamientos, publíquese en el portal de internet institucional del *Instituto Electoral*. Sin embargo, a la luz del principio de máxima publicidad rector de la función electoral, es pertinente realizar una difusión mayor, utilizando para ello las diversas plataformas de redes sociales con que cuenta el *Instituto Electoral*, en aras de maximizar el derecho de la ciudadanía a ser votada.
207. Por las consideraciones antes expuestas, fundado y motivado, la *Comisión de Reglamentos*, respetuosamente somete a la consideración del Consejo General, los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos para garantizar el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afroamericana en la postulación de candidaturas, así como de la integración de órganos de elección popular del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California y sus anexos que forman parte integral del presente Dictamen.

SEGUNDO. El presente Acuerdo y sus Anexos entrarán en vigor y surtirán efectos a partir de la fecha de su aprobación por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva disponga de las medidas conducentes para la difusión del contenido del presente dictamen en las distintas plataformas y redes sociales institucionales.

CUARTO. Dese vista a la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos para que, dentro del ámbito de su competencia, determine lo que resulte procedente respecto de los mecanismos de inclusión de personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas en la integración de los Consejos Distritales Electorales en el proceso electoral local ordinario 2023 - 2024.

QUINTO. Se instruye a la Unidad de Asuntos Indígenas para que en su momento oportuno elabore un estudio de efectividad de las postulaciones, así como de la integración de los órganos de elección popular sobre las personas pertenecientes a los pueblos y comunidades Indígenas, y afroamericanas en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el cual deberán de formularse un análisis y propuestas de cara al proceso electoral local siguiente.

SEXTO. Publíquese el dictamen y sus anexos en la página de internet del Instituto Estatal Electoral de Baja California en términos del artículo 22, numeral 4, del Reglamento Interior.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión de pública de la Comisión Especial de Asuntos Indígenas celebrada el XX de noviembre del 2023, por votación unánime de la Consejera Electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su carácter de vocal; la Consejera Electoral Guadalupe Flores Meza, en su carácter de vocal; el Consejero Electoral Abel Alfredo Muñoz Pedraza, en su carácter de presidente.

COMISIÓN ESPECIAL DE ASUNTOS INDÍGENAS

ABEL ALFREDO MUÑOZ PEDRAZA
PRESIDENTE

OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ
VOCAL

GUADALUPE FLORES MEZA
VOCAL

JONATHAN FRANCISCO GÓMEZ MOLINA
SECRETARIO TÉCNICO

*El presente documento se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada, de conformidad con los artículos 10 y 17 de los Lineamientos para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Estatal Electoral de Baja California.

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANTIVA A LAS PERSONAS PERTENECIENTES A LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS O AFROMEXICANAS EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS, ASÍ COMO DE LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN BAJA CALIFORNIA.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

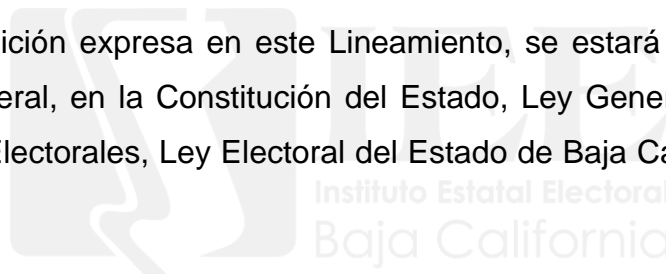
1. Los presentes Lineamientos son de orden público y de observancia general y obligatoria para los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes que postulen cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el Estado de Baja California.

Artículo 2.

1. Los presentes Lineamientos tienen por objeto impulsar y regular de forma enunciativa mas no limitativa, la aplicación efectiva del principio de igualdad sustantiva al marco normativo local aplicable en materia electoral en Baja California. Para ello, se establecen las reglas que se deberán observar para garantizar el cumplimiento de este principio en la postulación y registro de cargos de elección popular. En ese sentido, Todos los órganos del Instituto tienen la obligación, en el ámbito de sus respectivas competencias, de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido en los presentes Lineamientos.

Artículo 3.

1. A falta de disposición expresa en este Lineamiento, se estará a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley Electoral del Estado de Baja California, Ley General



del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los criterios obligatorios que dicte el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, la Jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los acuerdos del Instituto Nacional o del Consejo General dictados dentro del ámbito de sus competencias, y a los principios generales del derecho, los cuales se regirán en todo momento por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, igualdad sustantiva e interculturalidad.

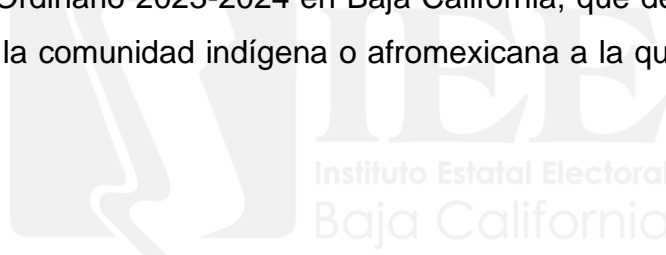
Artículo 4.

1. Para los efectos del presente Lineamiento se entenderá por:

- a) Acción Afirmativa:** Medida compensatoria de carácter temporal, proporcional, razonable y objetiva, que tiene como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica, y de hecho, que enfrentan ciertos grupos de personas en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, con la finalidad de garantizarles un plano de igualdad, inclusión y no discriminación en el acceso a cargos de elección popular.

- b) Asamblea General Comunitaria:** máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones, así como de producción normativa de una comunidad indígena o afroamericana.

- c) Autoadscripción Calificada:** conciencia de identidad indígena o afroamericana de una persona respaldada por elementos objetivos que deberán presentar los partidos políticos o coaliciones, así como las candidaturas independientes para solicitar el registro de una candidatura para ocupar un cargo de elección popular en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, que demuestren su vínculo con el pueblo y la comunidad indígena o afroamericana a la que pertenece y desea representar.



- d) Autoadscripción simple:** es una declaración de voluntad de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como integrantes de un pueblo indígena o afromexicano; su reconocimiento no depende de ninguna autoridad o institución externa, ni requiere más prueba que su palabra.
- e) Autoridades indígenas o afromexicanas, tradicionales o comunitarias:** son aquellas que los pueblos y comunidades indígenas o afromexicanas reconocen como tales, y que son elegidas y nombradas de conformidad con sus sistemas normativos, las cuales pueden o no coincidir con las autoridades municipales, auxiliares o agrarias.
- f) Candidaturas independientes:** figura en la cual la ciudadanía, sin la mediación de los partidos políticos, pueden solicitar su registro ante el Instituto Estatal Electoral de Baja California, y una vez cumplimentados los requisitos y condiciones que señala la legislación de la materia y lo dispuesto en los presentes Lineamientos.
- g) Carta de autoadscripción:** documento suscrito por la persona que pretende ser postulada a una candidatura indígena o afromexicana, en la que manifiesta su autoadscripción simple a un pueblo y una comunidad indígena o afromexicana. (Anexo primero).
- h) Carta de adscripción Afromexicana:** documento suscrito por la o las personas que se ostentan como autoridad afromexicana y en quien o quienes recae la elaboración la constancia de adscripción afromexicana, misma que se le extiende a la persona que pretende ser postulada a una candidatura afromexicana. En ella se manifiesta el reconocimiento de la elaboración de la Constancia de adscripción afromexicana, así como la inexistencia de una autoridad superior en dicha comunidad afromexicana. (Anexo segundo).

- i) **Carta de adscripción Indígena:** documento suscrito por la o las personas que se ostentan como autoridad indígena y en quien o quienes recae la elaboración la constancia de adscripción indígena, misma que se le extiende a la persona que pretende ser postulada a una candidatura indígena. En ella se manifiesta el reconocimiento de la elaboración de la Constancia de adscripción indígena, así como la inexistencia de una autoridad superior en dicha comunidad indígena. (Anexo segundo).
- j) **Coalición:** modalidad de asociación entre dos o más partidos políticos para postular una misma candidatura en la elección de que se trate.
- k) **Comisión:** la Comisión Especial de Asuntos Indígenas.
- l) **Comunidades afromexicanas:** son aquellas que integran al pueblo afromexicano y forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La conciencia de su identidad afromexicana deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre el pueblo y comunidades afromexicanas. Estas comunidades incluyen las conformadas por afromexicanos migrantes que habitan en territorios distintos de aquéllos de las que son originarios, y en los cuales establecen vínculos y prácticas culturales y sociales total o parcialmente propias de su pueblo afromexicano.
- m) **Comunidades indígenas:** son aquellas que integran un pueblo indígena y forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos y comunidades indígenas. Estas comunidades incluyen las conformadas por indígenas migrantes que habitan en territorios distintos de aquéllos de las que son originarias, y en los cuales establecen vínculos y prácticas culturales y sociales total o parcialmente propias de sus pueblos indígenas.

- n) **Consejo Distrital:** Órgano colegiado de carácter temporal que funciona durante los procesos electorales con facultades y atribuciones establecidas en las leyes electorales locales.
- o) **Consejo General:** Consejo General del instituto Estatal Electoral de Baja California.
- p) **Constancia de adscripción afroamericana:** documento expedido por la autoridad afroamericana, tradicional, comunitaria o agraria o demás instancias establecidas en los presentes Lineamientos, en el que se reconoce a una persona que pretende ser postulada a una candidatura, como perteneciente a al pueblo y una comunidad afroamericana.
- q) **Constancia de adscripción indígena:** documento expedido por autoridad indígena, tradicional, comunitaria o agraria o demás instancias establecidas en los presentes Lineamientos, en el que se reconoce a una persona que pretende ser postulada a una candidatura, como perteneciente a un pueblo y una comunidad indígena.
- r) **CPPYF:** la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
- s) **Criterios aplicables:** reglas que para cada proceso electoral local ordinario aprueba el Consejo General, aplicables para el registro de candidaturas a cargos de elección popular.
- t) **Datos personales:** cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.
- u) **Formato de medio de impugnación:** documento que la autoridad electoral facilitará y pondrá a disposición de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas,

para que presenten el o los medios de impugnación que consideren pertinentes, respecto a la calidad indígena o afroamericana de una persona.

v) Fórmulas de Candidaturas: es aquella compuesta por dos personas denominadas propietario (a) y suplente, que contienden por un cargo de elección popular.

w) Homogeneidad en las fórmulas: formula de candidatas o candidatos compuesta por propietario (a) y suplente del mismo género.

x) Igualdad sustantiva: paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real de los derechos político-electorales de todas las personas.

y) Instituto Electoral: Instituto Estatal Electoral de Baja California.

z) Interculturalidad: método de análisis que estudia las relaciones de poder entre las personas de distintas culturas, establece el diálogo entre dichas culturas como algo deseable y posible e identifica la demanda de derechos y las condiciones que impiden su pleno cumplimiento en contextos donde la multiculturalidad es un hecho social, como sucede en México.

aa) INPI: Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas.

bb) Ley de Candidaturas independientes: Ley que reglamenta las candidaturas independientes en el Estado de Baja California.

cc) Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de Baja California.

dd) Ley de Partidos: Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California.

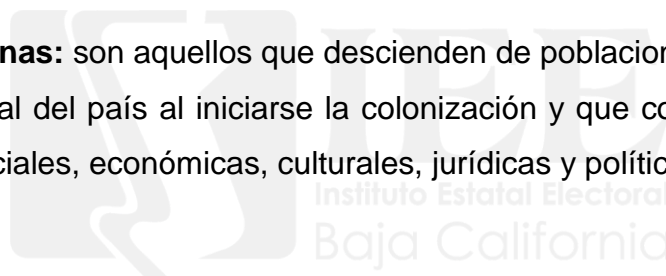
ee) Lineamientos: Lineamientos para garantizar el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afroamericana en la postulación de candidaturas del Proceso Local Ordinario 2023-2024 en Baja California.

ff) Máxima publicidad: se refiere al hecho de que toda información debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción. Asimismo, se debe exponer al escrutinio público la información que se posee y, en caso de que haya duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma. Por tanto, para efecto de los Lineamientos, es el principio con base en el cual, la autoridad electoral asegurará que las comunidades indígenas o afroamericanas, cuenten con la información de las candidaturas registradas y, en su caso, de las sustituciones que se presenten de las personas que deseen acceder a un cargo vía acción afirmativa.

gg) Paridad de Género: principio constitucional y rector del sistema democrático, que representa la igualdad política entre mujeres y hombres, y que se garantiza con la asignación del 50% de mujeres y 50% de hombres en candidaturas a cargos de elección popular. La paridad de género se distingue en tres dimensiones: paridad vertical, paridad horizontal y paridad transversal.

hh) Pueblo Afroamericano: son quienes descienden de personas provenientes del continente africano que llegaron a lo que hoy es México durante el periodo colonial, tanto en condición forzada como de libertad. También incluye a las personas de origen africano que llegaron a México en épocas posteriores o en la actualidad y se auto reconocen afroamericanos por su cultura, costumbres y tradiciones.

ii) Pueblos Indígenas: son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales, jurídicas y políticas, o parte de ellas.



jj) Sistema Nacional de Información: Sistema Nacional de Información y Estadística sobre los Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas del INPI, que contiene, entre otros, un catálogo de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos con los elementos y características fundamentales de sus instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, sus tierras, territorios y recursos, en tanto sujetos de derecho público.

kk) Sistemas Normativos Afromexicanos: es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, autoridades, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios y comunidades afromexicanas reconocen como válidos y vigentes para regular su organización, forma de elección de sus autoridades o representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la solución de sus conflictos.

ll) Sistemas Normativos Indígenas: es el conjunto de principios, normas orales o escritas, prácticas, instituciones, autoridades, acuerdos y decisiones que los pueblos, municipios y comunidades indígenas reconocen como válidos y vigentes para regular su organización, forma de elección de sus autoridades o representantes, el ejercicio de sus formas propias de gobierno y la solución de sus conflictos.

mm) Sistema Cónoceles: Sistema "Candidatas y Candidatos, Cónoceles".

nn) UAI: Unidad de Asuntos Indígenas del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

oo) UTCE: Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

pp) UT: Unidad de Transparencia del Instituto Estatal Electoral de Baja California.



CAPÍTULO SEGUNDO

DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 5.

1. Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas independientes, además de las obligaciones contenidas en el presente lineamiento, deberán promover y garantizar las medidas constitucionales de la Ley 3 de 3 contra la violencia en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso del Estado y las planillas de los ayuntamientos de los municipios del Estado, de acuerdo con lo estipulado en los lineamientos que se generen por parte del Consejo General.

Artículo 6.

1. La UAI tiene las obligaciones siguientes:

- I- Recibir y analizar, de ser el caso, las solicitudes de registro de las candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, que sean presentadas ante el Consejo General o los Consejos Distritales para verificar si se acredita o no dichos registros, conforme a los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.
- II- Solicitar a los Consejos Distritales la verificación de las constancias de adscripción indígena o afromexicana de las candidaturas, bajo el principio de igualdad sustantiva, a las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicana.
- III- Formular a los partidos políticos, así como a las coaliciones o las candidaturas independientes, los requerimientos necesarios relativos a las constancias de adscripción indígena o afromexicana de las candidaturas presentadas.

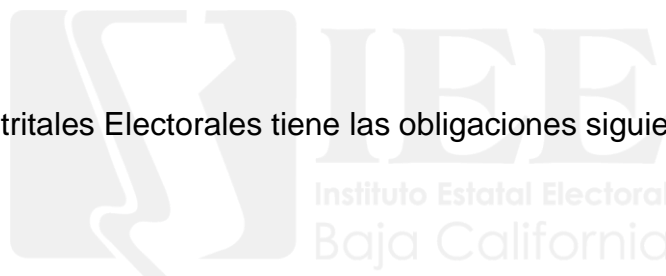
- IV-** Elaborar los proyectos de acuerdo del Consejo General en relación con las candidaturas bajo el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicana en la postulación de candidaturas del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California.

- V-** Recibir y analizar las solicitudes de sustitución de candidaturas bajo el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicana, en la postulación de candidaturas del Proceso Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, que los partidos políticos o coaliciones, así como las candidaturas independientes presenten o, en su caso, las que ordenen las autoridades electorales jurisdiccionales.

- VI-** A partir de la información recabada durante el proceso de registro bajo el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicana en la postulación de candidaturas del Proceso Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, la UAI deberá integrar un directorio de comunidades y autoridades indígenas, así como afromexicanas por distrito local, de acuerdo a la información oficial disponible de conformidad con las autoridades competentes en generarla, como lo son el INPI o las diversas secretarías, direcciones, coordinaciones o sus equivalentes del orden estatal o municipal, como instrumento de apoyo para llevar a cabo el proceso de máxima publicidad de las candidaturas registradas que hayan presentado los partidos políticos o coaliciones, así como las candidaturas independientes. Dicho directorio deberá ser actualizado constantemente en medida de lo posible y conforme las autoridades competentes recaben información.

Artículo 7.

- 1.** Los Consejos Distritales Electorales tiene las obligaciones siguientes:



- I- Recibir y analizar las solicitudes de registro de candidaturas a cargos de elección popular en el Proceso Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, que sean presentadas ante el Consejo Distrital, bajo el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicana para verificar si acredita o no dichos registros, conforme a los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

- II- Llevar a cabo las diligencias de verificación de las constancias de adscripción indígena o afromexicana presentadas por los partidos políticos o coaliciones, así como o las candidaturas independientes o, en su caso, las que ordenen las autoridades electorales jurisdiccionales.

- III- Conforme a lo anterior, levantar las actas de las diligencias de verificación de las constancias de adscripción indígena o afromexicana y, en su caso, remitirlas de inmediato a la UAI.

- IV- Analizar el expediente de solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular en el proceso local ordinario 2023-2024 en Baja California, que sean presentadas ante el Consejo Distrital, bajo el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicana, para verificar se acredita o no dichos registros conforme a los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos.

Artículo 8.

1. Los partidos políticos o coaliciones, así como o las candidaturas independientes, tienen las obligaciones siguientes:



- I- Respetar las disposiciones establecidas en la Ley Electoral, la Ley de Partidos y la Ley de Candidaturas Independientes, así como los presentes Lineamientos y demás normatividad aplicable.

- II- Proporcionar a la UAI y a los Consejos Distritales, con la mayor inmediatez, la información, documentación y elementos que acrediten fehacientemente que las personas postuladas bajo el principio de igualdad sustantiva, pertenecen a una comunidad indígena o afromexicana, tienen un vínculo con el pueblo y la comunidad a la que pertenecen.

- III- Reconocer y respetar los Sistemas Normativos Indígenas y afromexicanos de las comunidades y pueblos indígenas o afromexicanos de las que se trate.

- IV- Coadyuvar con los Consejos Distritales y la UAI en la localización de las autoridades indígenas o afromexicanas, tradicionales o comunitarias, o quien o quienes suscribieron las constancias de adscripción indígena o afromexicana.

- V- Las obligaciones mencionadas que se señalan a los partidos políticos o coaliciones, así como las candidaturas independientes, son de manera enunciativa mas no limitativa, esto es sin menoscabo de las establecidas en la Ley Electoral, la Ley de Partidos y la Ley de Candidaturas Independientes, y en las demás disposiciones aprobadas por el Consejo General.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD SUSTANTIVA A LAS PERSONAS PERTENECIENTES A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O AFROMEXICANA EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS

Artículo 9.

1. Los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, se encuentran obligados a asignar candidaturas indígenas o afromexicanas que cumplan con el principio

de paridad de género según lo señalen las disposiciones normativas aplicables, salvaguardando el principio de igualdad sustantiva, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 140 Bis de la Ley Electoral, para lo cual se enuncia lo siguiente:

- I- Para el caso de la postulación al Congreso de Baja California, deberán integrar por lo menos dos de sus fórmulas de candidaturas de las diecisiete vigentes, por personas de la comunidad indígena o afromexicana. De las fórmulas postuladas, deberán ser formulas homogéneas del mismo sector, es decir, tanto propietario como suplente deberá ser de adscripción indígena, o en su caso, propietario y suplente deberá ser de adscripción afromexicana.
 - II- Para el caso de las planillas a municipales, como los son las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, deberán integrar por lo menos una fórmula de la totalidad que integran a la planilla, en cada uno de los siete municipios que conforman el Estado de Baja California.
2. De la postulación señalada en el numeral 1, fracción II, del presente artículo, para los municipios de San Quintín y Ensenada, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes atenderán los criterios siguientes:
- I- Para el municipio de San Quintín, en caso de que la postulación se haga en regidurías, se postulará en primera posición de regiduría.
 - II- Para el municipio de Ensenada, en caso de que la postulación se haga en regidurías, se postulará en alguna de las primeras dos posiciones de regiduría.
3. Para cumplir con el principio de Paridad de Género, del total de postulaciones señaladas en el numeral 1, fracción I del presente artículo, se deberán postular por lo menos una fórmula para mujeres. De las postulaciones señaladas en el numeral 1, en la fracción II, del presente artículo, se deberán postular por lo menos 4 fórmulas para candidaturas de mujeres.

A la vez, las fórmulas de candidaturas deberán ser integradas por personas del mismo género cumpliendo con la homogeneidad de las fórmulas, o bien, en fórmula mixta, es decir, de diverso género, siempre y cuando el propietario sea hombre y la suplente mujer. De postular fórmulas mixtas, estas serán contabilizadas para el género hombre, toda vez que es quien encabeza la fórmula.

Artículo 10.

1. Cada postulación deberá cumplir con los requisitos legales de acuerdo con los Criterios aplicables. El Instituto Electoral revisará cada postulación bajo una perspectiva intercultural.
2. La postulación de las candidaturas que se establecen en el artículo anterior no son limitativas, por lo que adicionalmente los partidos políticos podrán incluir más candidaturas en razón del principio de igualdad sustantiva.

Artículo 11.

1. Para las candidaturas a las Diputaciones Locales, las Presidencias Municipales, Regidurías y Sindicaturas, interesados en la elección consecutiva, deberán acreditar con documentación actualizada al proceso electoral local ordinario al que deseen participar su pertenencia a una comunidad indígena o afromexicana, observando así el principio de igualdad sustantiva.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA AUTOADSCRIPCIÓN, REGISTRO, PUBLICIDAD DE CANDIDATURAS, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN Y SUSTITUCIONES DE LAS PERSONAS PERTENECIENTES A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O AFROMEXICANA

Artículo 12.

1. El Instituto Electoral, de acuerdo al artículo 140 Bis de la Ley Electoral, reglamentará las formas, procedimientos o métodos para acreditar que las candidaturas postuladas

bajo el principio de igualdad sustantiva pertenecen al pueblo indígena o afromexicano, así como a la comunidad indígena o afromexicana según manifiesten.

Del plazo e instancia para la presentación de la solicitud de registro

Artículo 13.

1. Las solicitudes de registro de las candidaturas de personas indígenas o afromexicanas que se pretendan postular a través del principio de igualdad sustantiva para contender en el Proceso Local Ordinario 2023-2024, deberán presentarse ante los Consejos Distritales, para el caso de la elección a diputaciones locales y, de manera supletoria, ante el Consejo General, dentro del plazo establecido en la Ley Electoral.
2. Para el caso de las planillas a munícipe y los diversos cargos que la componen, como lo son la Presidencia Municipal, Regidurías y Sindicatura, de las candidaturas indígenas o afromexicanas que se pretendan postular a través del principio de igualdad sustantiva para contender en el Proceso Local Ordinario 2023-2024, deberán presentarse ante el Consejo General, dentro del plazo establecido en la Ley Electoral.

De la documentación que deberá acompañar a la solicitud de registro

Artículo 14.

1. La solicitud de registro deberá contener los requisitos y acompañarse de la información y documentación que establezca el Consejo General en los Criterios aplicables, sin menoscabo de lo establecido en los presentes Lineamientos.

Artículo 15.

1. Con la finalidad de garantizar la pertenencia y el vínculo al pueblo y a la comunidad a la que pertenecen, se deberá atender a las instituciones, autoridades y procedimientos con los que las propias comunidades y pueblos indígenas o afromexicano reconocen a sus integrantes.

2. En cualquier caso, tendrán preponderancia los reconocimientos realizados por las Asambleas Generales comunitarias, Asambleas de autoridades indígenas o afromexicanas, tradicionales comunitarias y agrarias indígenas o afromexicanas, en ese orden de prelación, o instituciones análogas de toma de decisión que sean consideradas por las propias comunidades como sus máximos órganos de autoridad.

Artículo 16.

1. La solicitud de registro deberá acompañarse de una carta de autoadscripción indígena o afromexicana, según sea el caso (anexo primero), misma que deberá presentarse en original y contener al menos lo siguiente:

- I- Fecha de expedición;
- II- Nombre de la persona candidata;
- III- Cargo para el que pretende ser postulada;
- IV- Pueblo y comunidad indígena o afromexicana a la que pertenece la persona candidata;
- V- En su caso, indicar si es hablante de una lengua indígena como lengua materna;
- VI- En su caso, indicar si es hablante de lengua indígena y de cuál de ellas;
- VII- Fecha desde la que pertenece a la comunidad indígena o afromexicana;
- VIII- Localización de la comunidad indígena o afromexicana a la que pertenece;
- IX- Motivos por los cuales se autoadscribe a esa comunidad;
- X- Especificar de qué manera mantiene un vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de su comunidad; y
- XI- Firma autógrafa de la persona candidata.

2. Las fracciones V y VI del presente artículo son inaplicables para las personas afroamericanas, debido a que solamente se constituye un pueblo afroamericano, toda vez que descienden de personas provenientes del continente africano a lo que hoy es México durante el periodo colonial o en la actualidad, sin constituir propiamente variables lingüísticas previo a los procesos mencionados.

Artículo 17.

1. Con la finalidad de asegurar que las postulaciones reflejen de manera genuina la diversidad étnica y cultural, y que los representantes municipales estén comprometidos y auténticamente conectados con las necesidades y aspiraciones de las poblaciones indígenas o afroamericanas, tanto el pueblo como la comunidad indígena o en su caso afroamericana, que se hace referencia en la carta de autoadscripción (anexo primero), así como la carta de adscripción indígena o afroamericana (anexo segundo), y la constancia de adscripción indígena o afroamericana, la autoridad indígena o en su caso afroamericana, tradicional o comunitaria que la expida, para el caso de la postulación de la planilla a municipales, deberán estar comprendidas dentro del municipio por el cual pretende ser postulada la persona, y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.
2. Para el caso de las candidaturas al Congreso del Estado, tanto el pueblo como la comunidad indígena o en su caso afroamericana, que se hace referencia en la carta de autoadscripción (anexo primero), así como la carta de adscripción indígena o afroamericana (anexo segundo), y la constancia de adscripción indígena o afroamericana, la autoridad indígena o en su caso afroamericana, tradicional o comunitaria que la expida, deberán estar comprendidas dentro del Estado de Baja California, y estar preferentemente registradas en el Sistema Nacional de Información Estadística de los Pueblos y Comunidades Indígenas del INPI.

Artículo 18.

1. La solicitud de registro deberá acompañarse tanto de la carta de adscripción de autoridad indígena o afromexicana (anexo segundo), como de la constancia de adscripción indígena o afromexicana, misma que deberá presentarse en original y cumplir con los requisitos mínimos siguientes:
 - I- Ser expedida por una autoridad indígena o en su caso afromexicana, tradicional o comunitaria competente de la comunidad indígena o afromexicana, a la que pertenece la persona que se pretende postular como candidata, conforme al orden de prelación siguiente:
 - a) Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad.
 - b) Asamblea de autoridades indígenas o afromexicanas, tradicionales o comunitarias,
 - c) Autoridades indígenas o afromexicanas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad),
 - d) Autoridades agrarias, municipales o comunitarias (comunales o ejidales).
 - II- Contener fecha de expedición, que no podrá ser mayor a seis meses de antelación a la solicitud de registro;
 - III- Señalar nombre completo y cargo de la autoridad indígena o afromexicana, tradicional o comunitaria que expide la constancia;
 - IV- Señalar domicilio para la localización de la autoridad indígena o afromexicana, tradicional o comunitaria que expide la constancia y número telefónico o algún otro medio de contacto;

- V-** Contener la firma autógrafa o huella dactilar (sólo en caso de que no pueda firmar) y, en su caso, sello de la autoridad indígena o afromexicana, tradicional o comunitaria que expiden la constancia;

- VI-** Señalar el pueblo y comunidad indígena o afromexicana a la que pertenece la persona a la que se pretende postular;

- VII-** Especificar los elementos por los que se considera que la persona que se pretende postular acredita el vínculo con el pueblo y la comunidad indígena o afromexicana;

- VIII-** Señalar, sobre la persona que se pretende postular como candidata:
 - a)** Si pertenece a la comunidad indígena o afromexicana.
 - b)** Si es nativa de la comunidad indígena o afromexicana.
 - c)** Si habla alguna lengua indígena como lengua materna.
 - d)** Si habla alguna lengua indígena y cuál de ellas.
 - e)** Si es descendiente de personas indígenas o afromexicanas de la comunidad.
 - f)** Si ha desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad, cuáles y en qué periodo.
 - g)** Si ha desempeñado algún cargo de representación de la comunidad de conformidad con su sistema normativo indígena o afromexicano.
 - h)** De qué manera participa activamente en beneficio de la comunidad indígena o afromexicana.
 - i)** De qué manera demuestra su compromiso con la comunidad indígena o afromexicana.
 - j)** Si ha prestado servicio comunitario y en qué ha consistido.
 - k)** Si ha participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones

o resolver conflictos en la comunidad.

l) Si ha sido miembro de alguna asociación indígena o afroamericana para mejorar o conservar sus instituciones.

m) Qué otra actividad ha desarrollado a favor de la comunidad y en qué periodo.

n) Y los demás elementos que la comunidad o autoridad indígena o afroamericana, tradicional o comunitaria considere necesarios para acreditar la pertenencia de la persona al pueblo y a la comunidad.

IX- La carta de adscripción indígena o afroamericana, deberá acompañarse de la constancia de adscripción indígena o afroamericana, documento emitido por la instancia de decisión comunitaria, ya sea acta de asamblea o su análogo.

2. Los incisos c) y d), de la fracción VIII del presente artículo son inaplicables para las personas afroamericanas, debido a que solamente se constituye un pueblo afroamericano, toda vez que descienden de personas provenientes del continente africano a lo que hoy es México durante el periodo colonial o en la actualidad, sin constituir propiamente variables lingüísticas previo a los procesos mencionados.

Artículo 19.

1. En caso de incumplir con alguno de los requisitos señalados, el Consejo Distrital o la UAI, según corresponda, lo hará del conocimiento del partido político o coalición, así como candidaturas independientes, dentro de los 2 días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de registro de la candidatura y le otorgará un plazo de 48 horas, contando a partir de la notificación, para subsanar los errores u omisiones que le fueron manifestados o estipulados.

Artículo 20.

1. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el partido político o coalición, así como las candidaturas independientes que no realicen la sustitución de candidaturas, será acreedor a una amonestación pública y el Consejo General le requerirá, de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección.

Artículo 21.

1. De no recibir respuesta alguna dentro del plazo mencionado, se tendrá por no presentada la solicitud de registro y por tanto no procederá el registro de la candidatura correspondiente.

Artículo 22.

1. El partido político o coalición, así como las candidaturas independientes, en respuesta al requerimiento que le sea formulado, no podrá entregar constancia de adscripción indígena o afromexicana emitida por una autoridad indígena o afromexicana, tradicional o comunitaria distinta a la presentada o por personas distintas a quienes la suscribieron; únicamente podrá perfeccionar la constancia ya exhibida y/o complementarla con otros elementos que enriquezcan la argumentación que se haya vertido en la misma.

De la publicidad de las candidaturas y verificación de las constancias

Artículo 23.

1. Previo al inicio del periodo de registro de candidaturas para cargos de elección popular en observancia al principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicanas, en la postulación de candidaturas del Proceso Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, el Instituto Electoral llevará a cabo un proceso de máxima publicidad, dando la mayor difusión posible de los presentes Li-

neamientos en los medios a su alcance, con la finalidad que los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanos tengan oportunidad de conocer, analizar y reflexionar los alcances y aplicabilidad de los Lineamientos.

Artículo 24.

1. Una vez aprobado el registro de las candidaturas con las constancias de adscripción correspondientes, que garantizan el principio de igualdad sustantiva, serán dadas a conocer mediante dictamen público expedido por la autoridad electoral. Los Consejos Distritales, así como el Instituto Electoral, realizarán un proceso de máxima publicidad entre los pueblos y comunidades indígenas, así como afroamericanas que asegure que éstas cuenten con la información para analizar, debatir o reflexionar, en su caso, la autoadscripción calificada de una persona indígena o afroamericana, además se realizará la publicación en aquellas lenguas originarias en la entidad, privilegiando aquellas lenguas de acuerdo al origen de las postulaciones y atendiendo en primer término las más numerosas, dándole la máxima difusión para el conocimiento de las comunidades y pueblos indígenas y afroamericano.

Artículo 25.

1. Para ello, los Consejos Distritales y el Instituto Electoral, según corresponda:
 - I- Proporcionarán y pondrán a disposición de las autoridades indígenas o afroamericanas, tradicionales, comunitarias y representaciones indígenas toda la información que se disponga respecto de las candidaturas registradas.
 - II- Harán públicas la lista de las candidaturas indígenas y/o afroamericanas aprobadas, así como las respectivas sustituciones, en las comunidades indígenas o afroamericanas a las que pertenezcan. Las listas se publicarán en las instalaciones de los Consejos Distritales y del Instituto Electoral y permanecerán ahí desde su presentación hasta la aprobación del registro de las candidaturas y el término del periodo de campañas.

III- Realizarán un proceso continuo de difusión de las candidaturas registradas en comento, así como de las sustituciones respectivas, a través de todos los medios disponibles a su alcance y acorde con el principio de interculturalidad de cada comunidad, entre los que de manera enunciativa más no limitativa se encuentran:

- a. Medios de comunicación oficiales y electrónicos que están a disposición del Instituto Electoral,
- b. Periódicos de circulación local,
- c. Páginas de internet y redes sociales,
- d. Jornadas de perifoneo,
- e. Sistema de Radiodifusoras Culturales Indígenas,
- f. Entre otros.

2. En todos los casos, la difusión de la información deberá proporcionarse en la lengua que cada comunidad lo requiera.

Artículo 26.

1. A partir de la publicación de la lista de candidaturas indígenas o afromexicanas registradas, toda persona interesada podrá acudir a las instalaciones de los Consejos Distritales o del Instituto Electoral para solicitar el formato de medio de impugnación, el cual, además, estará disponible en la página electrónica del Instituto Electoral y los Consejos Distritales, así como en las diversas oficinas del Instituto Electoral.

Artículo 27.

1. Ante la presentación de un medio de impugnación, la autoridad electoral deberá remitirlo a la UTCE para los efectos conducentes, de conformidad con el artículo 57, incisos e), m), s), u), v) y bb), del Reglamento Interior del Instituto Electoral.

Artículo 28.

1. El o la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital que corresponda, realizará diligencias para verificar las documentales presentadas, ya sea con la finalidad de contar con elementos que permitan un análisis de los elementos presentados, o en su defecto, se tenga conocimiento de la presentación de un medio de impugnación, durante los dos días hábiles inmediatos de su presentación, conforme al procedimiento siguiente:

- I-** El o la Secretaria Fedataria se constituirá en el domicilio señalado por el partido político o coalición, así como candidaturas independientes, para localizar a la autoridad indígena o afromexicana, tradicional o comunitaria o a quien emitió la constancia.
- II-** Se cerciorará de que se encuentra en el domicilio señalado, precisando en el acta los medios que le llevaron a tal conclusión.
- III-** Describirá las características del inmueble.
- IV-** Señalará si tocó el timbre o la puerta y cuántas veces lo realizó.
- V-** Preguntará por la autoridad indígena o afromexicana, tradicional o comunitaria o quien suscribió la constancia de adscripción calificada indígena o afromexicana.
- VI-** Si se encuentra la autoridad indígena o afromexicana, tradicional o comunitaria o quien expidió la constancia, le solicitará que acredite su personalidad con identificación con fotografía y el nombramiento respectivo en su caso.
- VII-** Deberá describir la identificación exhibida por la autoridad indígena o afromexicana, tradicional o comunitaria o quien expidió la constancia y con quien se entiende la diligencia, así como el nombramiento correspondiente o equivalente y tomar evidencia de estos por los medios idóneos.
- VIII-** Deberá formular las preguntas necesarias para determinar si se acredita el vínculo de la persona que se pretende postular con la comunidad a la que dice pertenecer, tomando como guía lo señalado en el artículo 18 de los presentes Lineamientos.

- IX-** En caso de que la persona con quien se entienda la diligencia no sea la autoridad indígena o afromexicana, tradicional o comunitaria que se busca, se dejará citatorio con esa persona, en el que se indique que la próxima visita se realizará a la misma hora del día siguiente. Aunado a ello, lo hará del conocimiento del partido político, coalición o candidatura independiente, a efecto de que coadyuve a la localización de la autoridad indígena o afromexicana, tradicional o comunitaria emisora de la constancia de adscripción indígena o afromexicana.
- X-** Tomará fotografías de la diligencia.
- XI-** En el caso de que, en el domicilio indicado no se encuentre a persona alguna durante la primera visita, se fijará el citatorio en la puerta de entrada del domicilio, indicando que la próxima visita se realizará a la misma hora del día hábil siguiente. Si de la segunda visita al domicilio no se encuentra a persona alguna, la o el funcionario del Instituto Electoral levantará acta circunstanciada de tal hecho, de la cual colocará copia en el acceso del domicilio.
- XII-** Se llevarán a cabo, como máximo dos visitas, al domicilio proporcionado para localizar a la autoridad indígena o afromexicana, tradicional o comunitaria emisora. Sin que se pueda realizar otra u otras visitas, salvo que el Consejo Distrital o la UAI lo consideren pertinente ante un caso fortuito o alguna causa de fuerza mayor. En caso de que en ninguna de ellas se pueda realizar la entrevista con la autoridad indígena o afromexicana, tradicional o comunitaria emisora, o con quien suscribió la constancia de adscripción indígena o afromexicana, esta última se tendrá por no acreditada.
- XIII-** De lo anterior se levantará acta circunstanciada la cual, en su caso, se remitirá a la UAI para integrarla al expediente respectivo.
- XIV-** Corresponde al partido político o coalición, así como las candidaturas independientes, proporcionar el domicilio correcto y completo de la autoridad indígena, tradicional o comunitaria emisora de la constancia de adscripción indígena o afromexicana, o de quien la haya suscrito, así como coadyuvar con el Instituto Electoral para su localización.

- XV-** Para la verificación descrita en las fracciones anteriores, se podrá hacer acompañar de personas intérpretes/traductores de lenguas indígenas.

Artículo 29.

1. En el caso de que la constancia haya sido emitida por la Asamblea General Comunitaria o la Asamblea de autoridades indígenas o afromexicanas, tradicionales o comunitarias o equivalente, la entrevista se realizará con las personas que hayan suscrito el acta de dicha asamblea o con al menos tres personas de la comunidad.

Del análisis de los requisitos

Artículo 30.

1. En la determinación que adopte el Consejo General o los Consejos Distritales, deberán valorarse todas las constancias que obren en el expediente de solicitud de registro, las que se alleguen con motivo de los requerimientos formulados a partidos políticos, así como a las coaliciones o las candidaturas independientes y, en su caso, las que se hayan desahogado ante la procedencia de una diligencia de verificación de la constancia de adscripción indígena o afromexicana calificada y documentos que la acompañan, además de los documentos que obren en los archivos del Instituto Electoral para determinar si se acredita o no el vínculo efectivo de la persona candidata con el pueblo y la comunidad indígena o afromexicana a la que pretende representar.

Artículo 31.

1. La persona que se postule o sea postulada a un cargo de elección popular en observancia al principio de igualdad sustantiva de las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicanas en el Proceso Local Ordinario 2023-2024 en Baja California, deberán cumplir al menos tres de los siguientes elementos, siendo obligatorio por lo menos uno de las primeras cinco fracciones, los cuales se analizarán atendiendo a lo que se pretende acreditar; pertenecer a la comunidad indígena o afromexicana:

- I- Ser nativa de la comunidad indígena o afromexicana.
- II- Hablar la lengua indígena de la comunidad indígena.
- III- Ser descendiente de personas indígenas de la comunidad.
- IV- Haber desempeñado algún cargo tradicional en la comunidad.
- V- Haberse desempeñado como representante de la comunidad.
- VI- Haber participado activamente en beneficio de la comunidad.
- VII- Haber demostrado su compromiso con la comunidad.
- VIII- Haber prestado servicio comunitario.
- IX- Haber participado en reuniones de trabajo tendentes a mejorar las instituciones o resolver conflictos en la comunidad.
- X- Haber sido miembro de alguna asociación indígena o afromexicana para mejorar o conservar sus instituciones.

Artículo 32.

1. De resultar que con la constancia de adscripción indígena o afromexicana y con la documentación que obre en el expediente no se acredite la autoadscripción indígena o afromexicana calificada de la persona, se negará el registro de la candidatura correspondiente, por lo que los partidos políticos, y las coaliciones o las candidaturas independientes contarán con 48 horas para sustituir la candidatura.

Artículo 33.

1. La nueva candidatura que se presente deberá cumplir con los requisitos establecidos en los presentes Lineamientos; de no ser así, dado que se trata de un principio estipulado en el marco normativo electoral, que a su vez emana de un precepto Constitucional, siendo obligatorio su cumplimiento, se amonestará al partido político, así como a la coalición o la candidatura independiente y se le otorgará un plazo adicional de 24 horas para presentar una nueva solicitud. En caso de que en este último plazo no presente una solicitud de registro que cumpla con los requisitos establecidos, al partido político nacional o al partido político local, así como a la coalición o la candidatura

independiente le será negado el registro de esa candidatura.

De la forma de verificar la autoadscripción calificada en caso de que en la comunidad indígena o afromexicana no exista autoridad que pueda certificarla

Artículo 34.

1. En el supuesto de que en la comunidad indígena o afromexicana no exista una autoridad, ya sea tradicional o comunitaria que pueda emitir la constancia de adscripción, esta podrá ser emitida por una asamblea de las personas indígenas o afromexicanas que integran la comunidad. La constancia de adscripción deberá cumplir con los mismos requisitos establecidos en el artículo 18, las fracciones II al VIII de los presentes Lineamientos, observando lo que señala el artículo 31 en relación con el cumplimiento de los elementos para acreditar a las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicanas.

De las sustituciones de candidaturas

Artículo 35.

1. Invariablemente, las solicitudes de sustitución de candidaturas indígenas o afromexicanas, deberán presentarse ante el Consejo General y Consejos Distritales, según sea el caso, y cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 18 de los presentes Lineamientos. Asimismo, las constancias de adscripción indígena o afromexicana, se encontrarán sujetas al análisis establecido en los presentes Lineamientos, por lo que no se someterán a la consideración del Consejo General o de los Consejos Distritales según corresponda, hasta que ambas condiciones se hayan cumplido.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA REGLAS DE INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE ELECCIÓN POPULAR

Asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional

Artículo 36.

1. Para garantizar el principio de igualdad sustantiva es mandatorio la integración de a personas pertenecientes a los pueblos y comunidades indígenas, así como afromexicanas. En caso de no existir representación indígena por el principio de mayoría relativa de al menos dos curules para los Pueblos y comunidades indígenas y/o afromexicanas, se deberá realizar el ajuste necesario para integrar hasta 2 diputaciones por el principio de representación proporcional con personas con adscripción indígena y/o afromexicana observando a la vez lo referente a los lineamientos para garantizar el cumplimiento de los principios de paridad de género, igualdad sustantiva y no discriminación en la postulación y registro de candidaturas para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el estado de Baja California.
2. El ajuste se hará de forma ascendente iniciando con el partido que recibió el menor porcentaje de votación de entre quienes tienen derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y respetando de ser el caso, los ajustes necesarios de las candidaturas de personas de la diversidad sexual y de género, y personas con discapacidad, dando preferencia en la asignación a aquella postulación que haya recibido un mayor porcentaje de votos.

CAPÍTULO SEXTO

DEL SISTEMA CONÓCELES DE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Artículo 37.

1. Con el objetivo de que la ciudadanía cuente con una herramienta a través de la que pueda tener acceso a la información de las personas candidatas que participan bajo el principio de igualdad sustantiva dirigido a las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicana, se implementará el Sistema Conóceles, en el cual

la UAI en coordinación con la unidad de transparencia, coadyuvara de acuerdo a las siguientes responsabilidades asignadas en el plan de trabajo de los procesos asociados para la implementación del sistema candidatas y candidatos conóceles del instituto estatal electoral de Baja California:

- I-** Ser responsables de la base de datos personales sensibles generada por la captura de la información que realicen los partidos políticos y candidaturas independientes en el cuestionario de identidad del Sistema Conóceles.
- II-** Analizar la información capturada en el Sistema Conóceles, a efecto de contar con datos estadísticos cuantitativos y cualitativos sobre la inclusión de otros grupos en situación de discriminación o de atención prioritaria para futuros procesos electorales federales.
- III-** Elaborar, con el apoyo de la Unidad de Transparencia, el aviso de privacidad relativo a la información que se recabe a través del cuestionario de identidad sobre la pertenencia a grupos en situación de discriminación que se publicará en el Sistema Conóceles.
- IV-** Fungir como administradores del Sistema Conóceles respecto al cuestionario de identidad. Una vez recibido el consentimiento expreso de las candidaturas independientes, en el que deberá constar, en su caso, la autorización para hacer pública la información.
- V-** Resguardar en su archivo el consentimiento de tratamiento y el consentimiento expreso de las candidaturas independientes que decidieron hacer pública su información del cuestionario de identidad en el Sistema mismo que recibirá de la Coordinación de Partidos.
- VI-** Apoyar al personal de la Unidad de Transparencia en la capacitación que se brindará a los partidos políticos y a las candidaturas independientes para el llenado del cuestionario de identidad en el Sistema.
- VII-** Llevar a cabo reuniones de trabajo de coordinación y sesiones de sensibilización en materia del cuestionario de identidad.
- VIII-** Brindar apoyo, en el ámbito de sus atribuciones, a los partidos políticos y a sus candidaturas, así como a las candidaturas independientes que así lo requieran.

- IX-** Elaborar, en conjunto con la Unidad de Transparencia, informes periódicos – cuando menos uno en abril y uno en mayo- en los que se dé cuenta del avance cuantitativo en la captura de la información en el Sistema Conóceles. Además, deberán presentar un informe final, en un plazo de cuatro (4) meses posteriores a la Jornada Electoral, para reportar los resultados finales de la captura de la información con base en la metodología para el análisis cualitativo de la información capturada en el Sistema Conóceles. Dichos informes presentados ante el Consejo General, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento al Sistema.

Artículo 38.

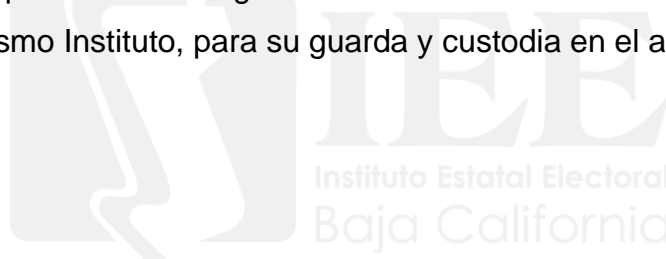
1. Los sujetos obligados por los presentes Lineamientos deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la protección de los datos personales; conforme a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; así como para evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 39.

1. La documentación integrada en los expedientes que se conforman con motivo de las solicitudes de registro de candidaturas, formarán parte del archivo del Instituto.

Artículo 40.

1. La CPPYF, será la responsable de resguardar y custodiar los expedientes, en el archivo del Consejo General durante el Proceso Local Ordinario 2023-2024. Una vez concluido, los expedientes de registro de candidaturas se remitirán a la Secretaría Ejecutiva, del mismo Instituto, para su guarda y custodia en el archivo institucional.



Artículo 41.

1. Los Consejos Distritales, así como la UAI, según corresponda, será la instancia responsable del resguardo de los datos que las personas ciudadanas proporcionen al Instituto Electoral mediante las actividades referidas en los presentes Lineamientos, datos que se considerarán estrictamente confidenciales con la salvedad de los datos siguientes de las personas candidatas indígenas o afromexicanas que se postulan a través del principio de igualdad sustantiva de candidaturas del Proceso Local Ordinario 2023-2024 en Baja California:

- I- Nombre completo de la persona candidata.
- II- Partido político, coalición, así como candidatura independiente que la postula, según sea el caso.
- III- Género.
- IV- Entorno geográfico en el que participa.
- V- Número de lista, en su caso.
- VI- Autoridad indígena o afromexicana, tradicional, comunitaria, agraria o municipal u otra que emite la constancia de adscripción indígena o afromexicana; y
- VII- Comunidad y pueblo indígena al que pertenece la persona candidata.

Artículo 42.

1. Los Consejos Distritales, la UAI según corresponda, como receptora de los datos personales que le transfieren las personas candidatas, los partidos políticos, así como las coaliciones o las candidaturas independientes, son los responsables de su tratamiento, y una vez recibidos en el Instituto Electoral, serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información pública del Instituto Estatal Electoral de Baja California y demás normatividad que resulte aplicable,

los cuales serán utilizados para ejercer las facultades de verificación del cumplimiento de los requisitos para el registro de las candidaturas indígenas o afromexicanas.

Artículo 43.

1. Las personas funcionarias públicas que tengan acceso a los expedientes materia de los presentes Lineamientos, únicamente estarán autorizadas para su uso y manejo en los términos previstos en la normatividad aplicable y en los presentes Lineamientos. En este sentido, deberán garantizar en todo momento la confidencialidad de la información de carácter personal a la que tengan acceso y cumplir con las obligaciones que al respecto le imponen la normatividad en materia de protección de datos personales.

Artículo 44.

1. La violación a la confidencialidad de los datos personales será sancionada en términos de la legislación en la materia, así como la normatividad que salvaguarda dicho derecho.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS ASUNTOS NO PREVISTOS

Artículo 45.

1. Los casos no previstos serán puestos a disposición del Consejo General, a fin de que determine lo que en derecho proceda.

Carta de autoadscripción

[ciudad], a _____ de xxxx de 2024

**C. PRESIDENCIA DEL CONSEJO [GENERAL O DISTRITAL]
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE**

[El o la] que suscribe [nombre completo de la persona], quien se postula por la candidatura a [propietario (a) o suplente] a [Cargo de la planilla de Munícipe o Candidatura a Distrito Electoral Local] por el principio de mayoría relativa, postulado (a) por [nombre del partido o coalición, candidatura independiente] para contender por [Municipio o Distrito Local Electoral], por mi propio derecho, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7, apartado A, Párrafos 8 y 10, artículo 18, párrafo 1, fracción VIII, y artículo 80, fracción V, numeral 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el Artículo 16 de los lineamientos aprobados para garantizar el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicana en la postulación de candidaturas del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California, mediante Acuerdo identificado con la clave IEEBC/XXX/2023 ,en observancia al principio de igualdad sustantiva estipulado en el artículo 1 y 3, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado Baja California, , declaro bajo protesta de decir verdad:

1. Ser una persona indígena que pertenece a [denominación del pueblo y comunidad indígena o afromexicana]
2. Ser hablante de la lengua [nombre de la lengua]
3. Pertenecer a la comunidad referida desde [fecha desde la que pertenece a la comunidad citada]
4. Que la comunidad a la que pertenezco se localiza en [entidad, distrito y municipio en los que se localiza la comunidad]

5. Que los motivos por los cuales me autoadscribo a dicha comunidad son **[describir los motivos]**
6. Que la forma en que mantengo el vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad es **[describirla]**

ATENTAMENTE

[Nombre(s) y firma o huella dactilar de la persona candidata]

Carta de adscripción de autoridad **[indígena o afromexicana]**

[Tijuana]., a __ de __ del 2024

**C. PRESIDENCIA DEL CONSEJO [GENERAL O DISTRITAL]
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA
PRESENTE**

[La/El ó quienes] que suscribe **[suscribimos]** **[nombre completo de la persona (s)]**, manifesto (amos) quien se postula por la candidatura a **[propietario (a) o suplente]** a **[Cargo de la planilla de Múnicipe o Candidatura a Distrito Electoral Local]** por el principio de mayoría relativa, postulado (a) por **[nombre del partido o coalición, candidatura independiente]** para contender por **[Municipio o Distrito Local Electoral]**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7, apartado A, Párrafos 4, 5, 13 y 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como el Artículo 18 de los lineamientos aprobados para garantizar el principio de igualdad sustantiva a las personas pertenecientes a una comunidad indígena o afromexicana en la postulación de candidaturas del proceso electoral local ordinario 2023-2024 en Baja California, mediante Acuerdo identificado con la clave IEEBC/XXX/2023 ,en observancia al principio de igualdad sustantiva estipulado en el artículo 1 y 3, fracción XIX, de la Ley Electoral del Estado de Baja California, se declara bajo protesta de decir verdad:

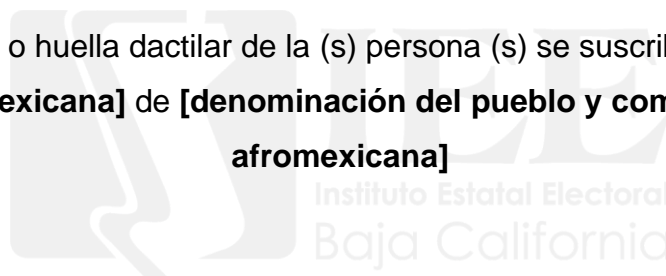
7. Ser quien (enes) se les reconoce como la máxima autoridad del **[denominación del pueblo y comunidad indígena o afromexicana]** y a la cual pertenece **[nombre completo de la persona que se postula]**, quien se postula por la candidatura a **[propietario (a) o suplente]** a **[Cargo de la planilla de Múnicipe o Candidatura a Distrito Electoral Local]** por el principio de mayoría relativa, postulado (a) por **[nombre del partido o coalición, candidatura independiente]** para contender por **[Municipio o Distrito Local Electoral]**
8. Ser quien (enes) expide (imos) la constancia de adscripción calificada **[indígena o afrome-**

xicana], la cual se encuentra validada por **[Asamblea General comunitaria, o instituciones análogas de toma de decisiones reconocidas por la propia comunidad como su máximo órgano de autoridad; Asamblea de autoridades indígenas o afromexicanas, tradicionales o comunitarias; Autoridades indígenas o afromexicanas, tradicionales o comunitarias (delegaciones, agentes, comisarías, jefaturas de tenencia, autoridades de paraje o ayudantías, u otras según la denominación que reciban en la comunidad; Autoridades agrarias, municipales o comunitarias (comunales o ejidales)]**, con fecha de expedición de **[fecha]**

9. Manifestar la inexistencia de una autoridad superior a la que se suscribe en este formato en la comunidad **[denominación del pueblo y comunidad indígena o afromexicana]**
10. Contar con domicilio (s) para localización en **[domicilio]** y con números telefónicos **[ingresar números]**
11. Que la comunidad se localiza en **[entidad, distrito y municipio en los que se localiza la comunidad]**
12. Que los elementos por los cuales se considera que **[nombre completo de la persona que se postula]** acredita el vínculo con las instituciones sociales, económicas, culturales y políticas distintivas de la comunidad **[denominación del pueblo y comunidad indígena o afromexicana]** vienen contenidas en la constancia de autoadscripción calificada, misma que se anexa en original al presente formato.

ATENTAMENTE

[Nombre(s) y firma o huella dactilar de la (s) persona (s) se suscriben como autoridad **[indígena o afromexicana]** de **[denominación del pueblo y comunidad indígena o afromexicana]**



[Nombre(s) y firma o huella dactilar de la (s) persona (s) se suscriben como autoridad **[indígena o afroamericana]** de **[denominación del pueblo y comunidad indígena o afroamericana]**

[Nombre(s) y firma o huella dactilar de la (s) persona (s) se suscriben como autoridad **[indígena o afroamericana]** de **[denominación del pueblo y comunidad indígena o afroamericana]**

[Nombre(s) y firma o huella dactilar de la (s) persona (s) se suscriben como autoridad **[indígena o afroamericana]** de **[denominación del pueblo y comunidad indígena o afroamericana]**



Firmas del documento

Doc2Sign Digest: 2ZK178ZUI7CSIxB1TBiqAqfVyMgO+yfwQBd4tV4E2ME=

